



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



DERECHO

ESTUDIO DOGMATICO Y CRITICA DEL  
DELITO DE EXTORSION



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES  
TESIS

Que para obtener el Título de:  
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:  
AGUSTIN ROMERO AGUILAR

México, D. F. 1988



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

	<u>PAG.</u>
1. ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE EXTORSION	1
1.1. FINALIDAD DE LA DOGMÁTICA JURÍDICA	1
1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	2
1.3. DERECHO COMPARADO INTERNACIONAL EN: ARGENTINA Y - VENEZUELA	6
1.4. DERECHO COMPARADO NACIONAL EN: COAHUILA, CHIHUAHUA, GUANAJUATO, ESTADO DE MÉXICO, HIDALGO, JALISCO, MICHOACÁN, QUINTANA ROO Y VERACRUZ.	8
1.5. DEFINICIÓN DE DELITO	12
1.6. CLASIFICACIÓN DEL DELITO ATENDIENDO A:	13
1.6.1. SU GRAVEDAD	13
1.6.2. LA CONDUCTA DEL AGENTE	14
1.6.3. EL NÚMERO DE ACTOS	17
1.6.4. EL NÚMERO DE SUJETOS	19
1.6.5. SU DURACIÓN	21
1.6.6. SUS RESULTADOS	23
1.6.7. EL DAÑO	24
1.6.8. SU ELEMENTO INTERNO O SUBJETIVO	26
1.6.9. SU ESTRUCTURA O COMPOSICIÓN	28
1.6.10. SU MATERIA	29
1.7. ELEMENTOS DEL DELITO	31
1.7.1. CONDUCTA	31
1.7.1.1. PROBLEMÁTICA DE LA DENOMINACIÓN	31
1.7.1.2. RELACIÓN CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA Y SU RESULTADO	33
1.7.1.3. ASPECTO NEGATIVO O AUSENCIA DE CONDUCTA	35
1.7.1.3.1. LA FUERZA ABSOLUTA	35
1.7.1.3.2. LA FUERZA MAYOR O VIS MAYOR	36
1.7.1.3.3. SUEÑO	38
1.7.1.3.4. SONAMBULISMO	38
1.7.1.3.5. HIPNOTISMO	39
1.7.1.3.6. MOVIMIENTO REFLEJO	40
1.7.2. TIPICIDAD	41
1.7.2.1. COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL	43

1.7.2.2.	COMO PARTE INTEGRANTE DE LA TIPICIDAD	43
1.7.2.3.	ELEMENTOS DEL TIPO:	44
1.7.2.3.1.	EL OBJETO	44
1.7.2.3.1.1.	SUJETO ACTIVO	45
1.7.2.3.1.2.	SUJETO PASIVO	46
1.7.2.3.1.3.	OBJETO JURÍDICO	47
1.7.2.3.1.4.	OBJETO MATERIAL	50
1.7.2.3.1.5.	MODALIDADES	53
1.7.2.3.2.	ELEMENTO NORMATIVO:	55
1.7.2.3.2.1.	ALGO	55
1.7.2.3.2.2.	OBLIGACIÓN	56
1.7.2.3.2.3.	PERJUICIO	56
1.7.2.3.2.4.	LUCRO	57
1.7.2.3.3.	ELEMENTO SUBJETIVO:	57
1.7.2.4.	CLASIFICACIÓN EN ORDEN AL TIPO:	59
1.7.2.4.1.	ATENDIENDO A SU COMPOSICIÓN O ESTRUCTURA	59
1.7.2.4.2.	ATENDIENDO A SU METODOLOGÍA	60
1.7.2.4.3.	ATENDIENDO A SU FORMULACIÓN	62
1.7.2.4.4.	ATENDIENDO A SU INDEPENDENCIA	64
1.7.2.4.5.	POR SU DAÑO O RESULTADO	65
1.7.2.5.	ATIPICIDAD:	66
1.7.2.5.1.	POR FALTA DE SUJETO ACTIVO	66
1.7.2.5.2.	AUSENCIA DE SUJETO PASIVO	66
1.7.2.5.3.	AUSENCIA DE OBJETO MATERIAL Y JURÍDICO	67
1.7.2.5.4.	FALTA DE MODALIDAD TEMPORAL	67
1.7.3.	ANTI JURIDICIDAD:	69
1.7.3.1.	ASPECTO NEGATIVO DE LA ANTIJURIDICIDAD, O TAMBIÉN LLAMADAS CAUSAS DE LICITUD O DE JUSTIFICACIÓN,	70
1.7.3.1.1.	LA LEGÍTIMA DEFENSA	71
1.7.3.1.2.	ESTADO DE NECESIDAD	72
1.7.3.1.3.	CUMPLIMIENTO DE UN DEBER	73
1.7.3.1.4.	EJERCICIO DE UN DERECHO	73
1.7.3.1.5.	IMPEDIMENTO LEGÍTIMO	75
1.7.3.1.6.	OBEDIENCIA JERÁRQUICA EN CIRCUNSTANCIAS DE EXCEPCIÓN	76

	PAG.
1.7.4. IMPUTABILIDAD:	77
1.7.4.1. ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA	78
1.7.4.1.1. INIMPUTABILIDAD:	79
1.7.4.1.1.1. ESTADOS DE INCONCIENCIA	80
1.7.4.1.1.2. MINORIDAD	83
1.7.4.1.1.3. MIEDO GRAVE	84
1.7.5. CULPABILIDAD:	84
1.7.5.1. FORMAS DE CULPABILIDAD:	85
1.7.5.1.1. DOLO	85
1.7.5.1.2. CULPA	85
1.7.5.1.3. PRETERINTENCIONALIDAD	85
1.7.5.2. CLASIFICACIÓN DEL DOLO, ATENDIENDO A:	86
1.7.5.2.1. EL FACTOR TIEMPO	87
1.7.5.2.2. EL TIPO	87
1.7.5.2.3. SU ESTRUCTURA	88
1.7.6. PUNIBILIDAD:	89
1.7.6.1. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD	90
1.7.6.2. PENA	91
1.7.6.3. EXCUSAS ABSOLUTORIAS	96
1.7.7. TENTATIVA	96
1.7.8. CONSUMACIÓN	98
2. PROCEDIMIENTO PENAL	101
2.1. FORMA DE PERSECUCIÓN DEL DELITO:	101
2.1.1. DISTINCIÓN ENTRE DENUNCIA Y QUERRELLA	102
2.1.2. EL PERDÓN COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL	104
2.1.3. PRESCRIPCIÓN	105
2.2. LA PRUEBA	110
2.2.1. CONCEPTO DE LA PRUEBA	110
2.2.2. ELEMENTOS DE LA PRUEBA	111
2.2.3. MEDIOS DE PRUEBA EN NUESTRO DERECHO	112
2.3. CLASE DE PROCEDIMIENTO APLICABLE AL DELITO DE EXTORSIÓN:	120

2.3.1. DEFINICIÓN DE PROCEDIMIENTO

121

2.3.2. PROCEDIMIENTO SUMARIO

121

3. ¿ COEXISTE LA EXTORSION Y LAS AMENAZAS ?

126

## I N T R O D U C C I O N

La presente tesis tiene por objeto analizar de un modo sistemático y jurídico el delito de extorsión, regulado en el Código Penal para el Distrito Federal, y para toda la República Mexicana en materia Federal. Además de la crítica -- que le haré a dicho ilícito penal, ya que considero que es deficiente su regulación.

Será necesario decir, en el primer capítulo, que fué un acierto el que el legislador implantara en el Código Penal un delito que ha existido desde hace varios siglos, y que es más se contempla por varios Estados de la República Mexicana, y que sin embargo no había sido establecido en el Código Penal antes mencionado.

También el primer capítulo de este trabajo abarcará el estudio e influencia, en el delito de extorsión, de la conducta y la ausencia de conducta, la tipicidad y la -- atipicidad, la imputabilidad y la inimputabilidad, la anti-juridicidad y las causas de licitud, la culpabilidad y la - inculpabilidad, la punibilidad y las excusas absolutorias, - la tentativa, y por último su consumación.

Posteriormente, para hacer un estudio más minucioso, me referiré en el segundo capítulo, al procedimiento penal y la aplicación de este al delito en tratamiento. Señalaré qué pruebas existen y cuales considero que son aplicables a la extorsión; asimismo, explicaré brevemente en que consiste la prescripción y su aplicación al delito extorsivo. En el tercer y último capítulo se presenta la pregunta de saber si coexisten las amenazas y la extorsión, la cual trataré de resolver.

Agradezco a Ma. Luisa Olascuaga Sanvicente sus acertados consejos en la transcripción del presente trabajo, así como por la transcripción a máquina del mismo.

## 1. ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE EXTORSION.

### 1.1. FINALIDAD DE LA DOGMATICA JURIDICA.

Para estar en aptitud de hacer el estudio dogmático de -- cualquier delito, es indispensable, primero, saber que se entiende por dogmática.

Así se observa que como consecuencia de las relaciones interhumanas, surge la necesidad de regular la - conducta de las personas para poder vivir en sociedad. -- De esta manera surgen las normas.

Es decir, que mientras la vida ofrece una variedad de matices y de cambios, el Derecho siempre permanece rígido, con una especie de frialdad al ordenar lo que debe hacerse. Por lo que "el pueblo comprende o adivina que el edificio del Derecho Positivo -por muy alto que sea el -- grado de perfección que alcance- tiene caracteres de es--quematismo y frialdad; lo ve como algo que está cristalizado y por lo tanto, lejos de la vida; como algo rígido, cu- yos perfiles resultan asperos y a veces incluso hirientes. Y ciertamente es así: el Derecho porque es una forma objetivada y colectiva, de existencia humana, resulta un módulo, rígido, mecánico, tópico, comunal, esquematizado y, por en

de, siempre algo lejano a la riquísima y abigarrada variedad de la vida" (1).

"Mas precisamente en estas notas de generalidad esquemática y de imposición inexorable finca la grandeza del Derecho la magnificencia de su augusta función" (2).

Asimismo, Soler por su parte refiriéndose al Derecho Penal indica que "esta forma de considerar el estudio del Derecho penal como estudio de normas jurídicas es lo que caracteriza a todo estudio jurídico de una materia dada, y se llama estudio dogmático porque presupone la existencia de una ley, proponiéndose su sistematización, interpretación y aplicación correctas" (3).

#### 1.2.ANTECEDENTES HISTORICOS.

Si la determinación de algún delito ha variado con el transcurso del tiempo, difícilmente lo habrá sido en la medida de la extorsión, pues se consideraba en épocas pasadas que este delito era comisible solamente por los funcionarios públicos, los cuales abusando de la autoridad que se les había otorgado lograban un lucro indebido por vía de extor

- ( 1 ) RECASENS SICHES, Luis. *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Destino y Misión del Jurista*. Tomo V. Abril-Diciembre, 1943, México, D.F., números 18, 19 y 20. p.8
- ( 2 ) RECASENS SICHES, Luis. *Op. cit.* p.10
- ( 3 ) SOLER, Sebastián. *Derecho Penal Argentino*, Tomo I. tercera -recompresión, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1956, pp. 23 y 24

sión al exigir indebidamente dinero u otra cosa venal de las personas sometidas a su jurisdicción.

Los antecedentes históricos del delito extorsivo se remontan al Derecho Romano en donde a la extorsión se le consideraba "como un delito contra la justicia pública"<sup>(4)</sup>, pero además se le conocía como el delito repetundarum o de pecuniis repetundis, el cual consistía "en el acto de obligar a alguno a dar regalos por el miedo a las consecuencias que pudiera producir el no darlos"<sup>(5)</sup>, y la "misma prohibición absoluta de hacer donaciones voluntarias servía para eludir la difícil demostración de que no se había donado libremente y, por lo tanto, los tribunales se limitaban en cierto modo a perseguir los hechos de esta clase que envolviera alguna deshonra para el Estado"<sup>(6)</sup>.

Asimismo, la extorsión fue titulada por los romanos repetundarum "porque sus leyes les concedían a los ciudadanos afectados, contra los magistrados, la acción de pecunis repetundis, vale decir, la acción de repetir el dinero extorsionado"<sup>(7)</sup>.

Posteriormente, a partir del siglo II después de J.C., a la extorsión se le consideró como un delito in-

[ 4 ] NÚÑEZ, Ricardo C. *Delitos contra la Propiedad*, Editorial Bibliográfica Argentina. Capítulo VII, 1951, p. 257

[ 5 ] BARRERA DOMÍNGUEZ, Humberto. *Delitos Contra el Patrimonio Económico*, Editorial Temis, Bogotá, 1963, Capítulo III, de la extorsión y el chantaje, p.160

[ 6 ] BARRERA DOMÍNGUEZ, Humberto. *Op.cit.* p.160

[ 7 ] NÚÑEZ, Ricardo C., *Op. cit.* p. 257

dependiente, formándose con él el delito de concussio, de intimidación, el cual consistía en "constreñir a alguien a dar o prestar algo, abusando al efecto del poder oficial - que el opresor tenfa en sus manos" ( 8 ).

Pero es muy importante hacer notar que a partir de dichos siglos a la extorsión ya no solamente se le consideró como un delito imputable a los funcionarios públicos, sino que da cabida a que la cometieran los particulares. Ahora bien, por lo que se refiere a México, en el código penal de 1871 se estableció una nueva forma de amenazas, valerse de un escrito anónimo para obligar a alguien a ejecutar un delito o cualquier otro acto sin derecho a exigirlo. Posteriormente, en el código penal de 1929, como en el vigente ( sin incluir las recientes reformas ), - se contemplan a las amenazas en el título relativo a los delitos contra la paz y la seguridad de las personas, ( artículos 282-284 ) en el que habla de dos formas específicas de amenazas: a)- cuando se amenace a otro de cualquier modo con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún víncu-

[ 8 ] MUNEZ, Ricardo C., *Op. cit.* p.257.

lo, y B)- al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer. Como se observa, no existe un tipo específico de amenazas, por lo que estas pueden ser:

- 1.- Amenaza simple, que es aquella en donde existe una intimidación enunciativa de un mal, hecha directa o indirectamente a una determinada persona;
- 2.- Amenaza conminatoria y condicionada "la que se realiza imponiendo una condición que ha de cumplirse, por el amenazado para evitarla";
- 3.- Amenaza remuneratoria.- Existe esta clase de amenazas cuando el sujeto activo al amenazar exige un bien.

En realidad, esta tercera forma de amenazas es la que interesa como antecedente histórico del delito de extorsión, ya que como una amenaza remuneratoria se encuentra lo establecido en el artículo 284 fracción I que a la letra dice: "si lo que exigió y recibió fue dinero, o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción de robo con violencia"<sup>(9)</sup>.

De esta manera, como expondré posteriormente, la exis

(9) Código Penal para el Distrito Federal. Colección Porrúa, S.A., 43a. edición, México, D.F., 1987, p. 104.

tencia del delito de amenazas en el Código Penal vigente - es inaplicable en su inciso primero, pues no cabe duda que en ella se establece una conducta extorsiva.

### 1.3.DERECHO COMPARADO INTERNACIONAL.

Solamente expondré brevemente los preceptos que regulan el delito de extorsión en Argentina y Venezuela, sin entrar - al análisis de cada uno de ellos, ya que no es la finalidad del presente estudio.

A) ARGENTINA.- No es posible definir el delito de extorsión contemplado en el Código Penal Argentino, de tal forma que abarque las diversas hipótesis que el mismo establece. Pero existe una circunstancia que es común en todas las hipótesis, y es el empleo de la -- coacción moral para consumar la ofensa al patrimonio.

La primera forma de extorsión prevista en el CÓdigo Penal Argentino se establece en el artículo 168 el -- cual dice que "será reprimido con prisión de uno a cuatro-

años el que, con intimidación o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, obligue a otro a entregar, - enviar, depositar o poner a su disposición o a la de un -- tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos-jurídicos. Incurrirá en la misma pena el que, por los mis- mos medios o con violencia, obligue a otro a suscribir o - destruir documentos de obligación o de crédito" (10).

En el artículo 169 se contempla una segunda hi- pótesis del delito de extorsión, a la cual también se le - conoce como chantaje. Conforme a él "será reprimido con - prisión de seis meses a cuatro años, el que, por amenazas- de imputaciones contra el honor o de violación de secretos, cometiere alguno de los hechos expresados en el artículo - precedente" (11).

Una tercera hipótesis considerada como extorsión, la cual se encuentra regulada en el artículo 170, y en el derecho positivo mexicano se le conoce como secuestro, di- ce "sufrirá prisión de tres a diez años, el que detuviere- en rehenes a una persona para sacar rescate" (12).

Por último el artículo 171 considera como extor

[10] GÓMEZ, Eusebio. *Tratado de Derecho Penal, Delitos contra el ni- trimonio, contra los Derechos Intelectuales.*, Compañía Argenti- na de Editores., Tucumán 826 - Buenos Aires; Tomo IV, 1941; p.171

[11] GÓMEZ, Eusebio. *Op. cit.* p.179

[12] GÓMEZ, Eusebio, *Op. cit.* p. 186

sión la sustracción de cadáveres, pues el tipo en mención establece que "sufrirá prisión de dos a seis años, el que sustrajere un cadáver para hacerse pagar su devolución" (13).

B) VENEZUELA.- El Código Penal Venezolano si define el delito de extorsión en su artículo 461 que a la letra dice "el que infundiendo por cualquier medio el temor de un grave daño a las personas, en su honor, en sus bienes o simulando ordenes de autoridad, haya constreñido a alguno a enviar, depositar o poner a disposición del culpable, dinero, cosas, títulos o documentos que produzcan algún efecto jurídico, será castigado con presidio de tres a cinco años" (14).

#### 1.4. DERECHO COMPARADO NACIONAL.

En el presente capítulo me limitaré a exponer que Estados de la República Mexicana tipifican el delito de extorsión, y el contenido de cada artículo. No analizaré cada uno de ellos porque la finalidad de la presente tesis es sola

(13) GOMEZ, Eusebio. *Op. cit.* p.188

(14) Armas de Henríquez, Dilia D'Anello. *Actas procesales de Derecho vivo, Extorsión en el Derecho Penal Venezolano*, Grafiumca, editores-impresores, Caracas Venezuela, 1975, Vol. XVII, - Nos. 49, 50 y 51. pp.215 y 216.

mente el estudio dogmático y crítica del delito de extorsión contemplado en el Código Penal Federal y para el Distrito Federal en delitos del orden común.

Comenzaré con COAHUILA.- Artículo 363.- "Se aplicará prisión de tres a quince años y multa de seis -- mil a treinta mil pesos, al que por medio de la violencia física o moral, obligue a otro a hacer u omitir algo, para procurarse a sí mismo o a otro, un lucro indebido" (15).

CHIHUAHUA.- Artículo 283.- "Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro, causando un perjuicio patrimonial, se le aplicarán las penas previstas -- para el delito de robo simple" (16).

GUANAJUATO.- Artículo 291.- "Al que para obtener un provecho indebido obligue a otro por medio de la violencia a realizar un acto u omisión en su perjuicio o en el de tercero, se le aplicará de uno a diez años de -- prisión y multa hasta de veinte mil pesos" (17).

[15] Código Penal y de procedimientos penales para el Estado Libre y soberano de Coahuila, Título quinto; delitos contra el patrimonio, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue. Méx. 1986. p.187.

[16] Código Penal para el Estado de Chihuahua, Promulgado el día 18 de febrero de 1987, u publicado el 4 de marzo de 1987 en el periódico oficial No.18, Título décimo quinto de los delitos contra el patrimonio, capítulo VI, artículo 283.

[17] Código Penal para Guanajuato, Título quinto de los delitos contra el patrimonio; capítulo octavo, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., Impresión 1980, p.128.

ESTADO DE MEXICO.- Artículo 272.- "Se le impondrán de seis meses a ocho años de prisión y de cien a mil - días multa, al que sin derecho obligue a otro a hacer, to- lerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro" (18).

HIDALGO.- Artículo 250.- "Se aplicarán de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pe- sos.

1. Al que mediante la intimidación obligue a al- quien a hacer u omitir alguna cosa, obteniendo para sí o pa- ra otro un lucro indebido;

2. Al que empleando los mismos medios obligue a otro a suscribir, destruir o entregar un documento crediti- ción" (19).

JALISCO.- Artículo 189.- "Comete el delito de- extorsión aquel que mediante coacción exija de otro la en- trega, envío o depósito para sí o de tercero, de cosas, di- nero o documentos que produzcan efectos jurídicos. El mis- mo delito cometerá quien, bajo coacción, exija de otro la - suscripción o destrucción de documentos que contengan obli-

[ 18] Código Penal y de procedimientos penales para el estado libre y soberano de México, primera edición, 1986, Subtítulo tercero, De Delitos contra la libertad y seguridad, Capítulo V. Editorial Caji- ca, S.A., Puebla, Pue., México, p. 189.

[ 19] Códigos Penales y de Procesal Penal para el Estado libre y sobe- rano de Hidalgo, segunda edición. Título XIII, de los delitos -- contra la libertad o seguridad de las personas, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., México, Capítulo VII, 1984. p. 145.

gaciones o créditos.

Si el extorsionador consigue su propósito se le impondrán de uno a nueve años de prisión.

Si el extorsionador no logra el fin propuesto, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión" (20).

MICHOACAN.- Artículo 236.- "Al que mediante la intimidación o por medio de la violencia, obligue a otro a realizar un acto u omisión en su perjuicio, o en el de tercero, para obtener un provecho indebido, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión y multa de mil a diez mil pesos" (21).

QUINTANA ROO.- Artículo 194.- "Se aplicará de uno a cinco años de prisión y multa de cien a diez mil pesos:

1. Al que mediante la intimidación obligue a otro a hacer u omitir alguna cosa obteniendo para sí o para otro, lucro indebido.

2. Al que obligue a otro a suscribir, destruir o entregar un documento crediticio empleando el mismo medio" (22).

(20) Código Penal de Jalisco. Periódico oficial del Estado, 1982. Título décimo cuarto de los delitos contra la paz, libertad y seguridad de las personas; Capítulo II, pp. 318 y 319.

(21) Código Penal del Estado de Michoacán. Delitos contra la Libertad y seguridad de las personas. Título décimo tercero; capítulo V. Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., México, 1981. p. 113.

(22) Código Penal y de procedimientos penales para el Estado de Quintana Roo, Título segundo; Delitos contra la Libertad y seguridad de las personas; capítulo VII, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., México, 1983, p. 95

VERACRUZ.- Artículo 192.- "Al que obligue a -- otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo contra sus propios bienes patrimoniales o los de un tercero, para procurarse a sí mismo o a otro un lucro indebido, se le aplicarán prisión de dos a seis años y multa hasta de cuarenta mil pesos" (23).

#### 1.5. DEFINICION DE DELITO.

Es importante que antes de estudiar la clasificación del delito se establezca que se entiende por tal. Vanos esfuerzos se han hecho por elaborar una definición. Tal vanidad se debe a que el delito tiene su procedencia en los hechos históricos, los cuales cambian o son distintos según el país en que se realicen, y por el transcurso del tiempo.

Para Francisco Carrara delito es "la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso" (24); Rafael Garófalo considera que el delito "es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos...

[ 23 ] Nuevo Código Penal y Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y soberano de Veracruz, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue. México, 1966. pp. 78 y 79.

[ 24 ] Citado por Vidal Riveroll, Carlos. Apuntes de la cátedra impartida en la U.N.A.M. en los años de 1972 y 1981.

y define el delito natural como la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida - media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad" (25); para Mezger delito "es la acción típicamente antijurídica y culpable" (26); para Cuello Calón "es la conducta o acción típica, antijurídica, culpable y punible" y para Jiménez de Asúa "es la conducta o acción típica, antijurídica, imputable a un hombre, culpable, sometida a ciertas condiciones objetivas de penalidad y punible" (27). Y el Código Penal Mexicano en su artículo 7 define al delito como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales" (28).

#### 1.6. CLASIFICACION DEL DELITO ATENDIENDO A:

##### 1.6.1. Su gravedad

Se les clasifica de la siguiente manera:

- a) Delitos.- que será aquel acto u omisión sancionado por las leyes penales.
- b) Faltas.- Son las infracciones de policía y buen gobierno, que se traducen en una sanción de multa o arresto que no podrá exceder

(25) Citado por Vidal Riveroll, Carlos. Op. cit.

(26) Citado por Vidal Riveroll, Carlos. Op. cit.

(27) Citado por Vidal Riveroll, Carlos. Op. cit.

(28) Código Penal para el Distrito Federal 43a, edición, México, D.F., 1987, p.9.

de treinta y seis horas, o ambas sanciones;-  
(La justificación legal de lo anterior en--  
cuentra su fundamento en el Artículo 21 de -  
la Constitución Política de los Estados Uni-  
dos Mexicanos).

Ahora bien, refiriéndome a la extorsión, contem-  
plada por el Código Penal Mexicano, diré que se trata de -  
un delito, pues además de que como dije anteriormente, se-  
encuentra regulada por el Código Penal Mexicano, y no por-  
un reglamento de policía y buen gobierno, como sucede con-  
las faltas, tal proceder extorsivo lesiona los intereses -  
protegidos por la norma jurídica, que en este caso será el  
patrimonio de las personas.

1.6.2. La conducta del agente, existen -  
delitos de:

- a) Acción.- Que son aquellos que se dan por -  
un hacer positivo y mediante la infracción-  
a leyes de carácter prohibitivo. Como ejem-  
plo de un delito cuya realización sea facti-  
ble mediante una conducta positiva o de ac-  
ción es el caso del homicidio cuya defini--

ción se establece en el Código Penal en el artículo 302 que indica "Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a -- otro".

b) De omisión simple o propia.- Se presenta a través de la abstención o inactividad por parte del sujeto activo exigiéndole la norma jurídica una conducta positiva; como --- ejemplo de este tipo de conducta se encuentra lo establecido en el artículo 176 del Código Penal, el cual dice "al empleado de un telégrafo, teléfono o estación inalambrica que conscientemente dejare de transmitir un mensaje que se le entregue con ese objeto, o de comunicar al destinatario el que -- recibiere de otra oficina..." de lo que se concluye que en este ejemplo se exige la -- omisión por parte del empleado para que se tipifique la conducta.

c) De comisión por omisión.- Es aquella con--

ducta que inicialmente existe mediante una inactividad o abstención del sujeto, pero que forzosamente ocasiona un resultado material. Y además contiene la infracción a -- normas de carácter prohibitivo y dispositivo; por ejemplo el delito de lesiones provocadas a virtud del abandono de personas reguladas por los artículos 335 y 339 del Código Penal se causa, en principio, como consecuencia de una conducta omisiva, la cual provoca un resultado material en el mundo externo.

Soler, refiriéndose en particular a la extorsión dice que "lo que califica el medio como extorsivo es su idoneidad para atemorizar o intimidar. Este efecto puede lograrse no solamente amenazando con ofender la vida o el patrimonio, sino cualquier otro bien jurídico tutelado, siempre que se trate de un bien de mayor jerarquía que la esfera de secretos". Este tratadista continúa diciendo --- que "la intimidación puede alcanzarse por cualquier medio, directo o indirecto, e incluso por la amenaza de una omi--

sión en la medida en que la acción sea necesaria" (29).

De esta manera el autor hace hincapié en que para la comisión del delito se requiere de una conducta positiva la cual, en su opinión, consistirá solamente en amenazas. Por lo que considero que el delito de extorsión exclusivamente debe cometerse a través de un acto positivo, --- pues al decir el Código Penal Mexicano que "al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo....." necesariamente está requiriendo, del sujeto activo, de un hacer positivo, el cual consistirá, en mi opinión ( como posteriormente lo demostraré ) en amenazas o violencias.

Sería imposible que a través de una conducta --- omisiva se tipificara ésta, como extorsiva, porque siempre se requerirá del activo una amenaza o violencia dirigida - al pasivo, de tal forma que lo atemorice, provocando en la víctima que este haga, tolere o deje de hacer algo.

#### 1.6.3. El número de actos:

- a) En unisubsistente.- Que será aquel que de acuerdo con su regulación descriptiva baste

(29) SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino, Primera reimpresión, Editorial Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, -- Tomo IV, 1951, p. 304.

de un solo acto para que se tipifique el --  
ilícito; por ejemplo el delito de robo pre-  
visto en el Código Penal en su artículo 367  
señala "comete el delito de robo: el que -  
se apodera de una cosa ajena mueble, sin de  
recho y sin consentimiento de la persona --  
que puede disponer de ella con arreglo a la  
ley", en este supuesto el delito se puede -  
colmar con un solo acto por parte del suje-  
to activo pues el tipo no exige para su con-  
sumación de dos o más actos.

- b) En forma plurisubsistente.- Son aquellos -  
que de acuerdo a su regulación descriptiva-  
se requiere de dos o más actos para que naz-  
ca el ilícito, los cuales en forma aislada-  
no constituirían delito; por ejemplo el ar-  
tículo 171 del Código Penal fracción I indi-  
ca que "se impondrá prisión hasta de seis -  
meses, multa hasta de cien pesos y suspen-  
sión o pérdida del derecho de usar la licen-  
cia de manejador:

I.-Al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos, - en lo que se refiere a exceso de velocidad"; por lo que es por demás decir que el precepto penal arriba mencionado re quiere para su consumación de dos o más actos.

En lo relativo al tema de la extorsión Soler ma nifiesta que "basta que el delincuente haya logrado hacer-se temer, aunque sea con una amenaza relativamente vaga o de importancia relativa" (30), de lo que se puede inferir - que dicho autor reconoce que para la existencia del deli-- to extorsivo solamente se necesita la realización de un so lo acto.

Por mi parte considero que al no exigir el pre- cepto jurídico en estudio de dos o más conductas para la - existencia de la extorsión al indicar que "al que sin dere- cho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer..."- solamente puede concluirse que este ilícito se integrará - en forma unisubsistente.

#### 1.6.4. El número de sujetos:

a) En unisubjetivos.- Cuando conforme a la des

{30} SOLER, Sebastián, *Op. cit.* p.361.

cripción del tipo baste la intervención de un sujeto activo para que el delito exista. El ejemplo clásico de esta clase de delitos es el homicidio regulado en el Código Penal en el artículo 302 que establece "comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro", por lo que esta norma jurídica no exige de dos o más sujetos para que exista la figura delictiva.

- b) Plurisubjetivos.- El delito será plurisubjetivo cuando desde el punto de vista del tipo se requiera necesariamente de dos o más sujetos activos para la creación del mismo; por ejemplo el delito de motín previsto en el artículo 131 fracción I del Código Penal, el cual especifica que "se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, a quienes, para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultua-

riamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación".

Por lo que respecta al delito de extorsión, el tipo no exige de dos o más sujetos activos para su configuración, y esto lo afirmo en virtud de que la norma jurídica en estudio indica que "al que sin derecho..." demandando solamente de un sujeto, de esta forma se tratará de un delito unisubjetivo.

1.6.5. Su duración en:

- a) Instantáneos.- "Son aquellos en que la violación jurídica realizada en el momento de la consumación se extingue con ésta"<sup>(31)</sup>.
- b) Continuados.- Existen cuando su proceso -- "es a través de diversos actos, todos ellos delictivos, pero unidos por identificación de lesión y por tratarse de un mismo sujeto pasivo, se caracteriza por ser discontinua-

(31) CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal, Editorial Nacional S.A. México, D.F., 1961, tomo I, p.267.

su ejecución, pero se estima como un delito en razón de economía procesal" (32).

- c) Permanentes.- Por delitos permanentes se entiende aquellos que para "su consumación se requiere el transcurso de cierto tiempo desde el punto de vista tanto de la conducta como de la producción del resultado" (33).

Tratándose de la extorsión, esta es sin lugar a dudas un delito instantáneo pues la violación jurídica realizada, el patrimonio, se extingue con la consumación del ilícito, así podemos notar que el tipo no prevé el caso, - en que después de consumado el delito, continúe ininterrumpida la violación jurídica perfeccionada en el ilícito, -- pues dice "al que sin derecho oblique a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial, se le aplicarán las penas previstas para el delito de robo" (34).

También es comisible el delito de extorsión en forma continuada al existir un solo sujeto extorsionador - que ejecute diversos actos, cada uno de estos considerado-

(32) VIDAL RIVEROLL, Carlos. *Op. cit.*

(33) VIDAL RIVEROLL, Carlos. *Op. cit.*

(34) Código Penal para el Distrito Federal. *Op. cit.* artículo 390, pp. 130 y 131.

como extorsivo.

1.6.6. Sus resultados.

- a) Formales.- También son llamados de preferente conducta, que son aquellos en que -- basta la realización de la conducta descrita por el tipo sin que sea necesaria la -- producción de un cambio en el mundo externo, por ejemplo el delito de difamación tipificado en el Código Penal en el artículo 350 fracción II que dice "La difamación -- consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas, o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, - que pueda causarle deshonra, descrédito, - perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien", por lo que, como se notó, la comisión del ilícito en mención no requiere de un cambio en el mundo externo.
- b) Materiales.- También llamados de preferenu

te resultado, son aquellos que exigen para su configuración la consecuencia material, por ejemplo el delito de homicidio establecido en el Código Penal en el artículo 302 demanda para su existencia de un cambio en el mundo externo el cual consistirá en la privación de la vida de una persona.

La extorsión es un delito de resultado material, ya que requiere para su realización de un perjuicio patrimonial a la víctima; así lo establece el Código Penal Mexicano en el artículo 390 al decir que "al que sin derecho - obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial..."

Lo anterior lo confirma Eusebio Gómez al decir que "por que la extorsión es un delito contra el patrimonio, no puede decirse que el se cometa cuando la conducta del agente..... no pueda traducirse en un perjuicio patrimonial" (35).

1.6.7. El daño que estos producen:

{ 35 } GÓMEZ, Eusebio. *Tratado de Derecho Penal, Delitos contra el patrimonio, contra los derechos intelectuales*, Compañía Argentina de Editores, Tucumán 526, Buenos Aires, Tomo IV, 1941, p. 171.

- a) De daño.- A esta clase de delitos también se les llama de lesión, y se entiende por ellos "los que consumados causan un daño - directo y efectivo en intereses o bienes - jurídicamente protegidos por la norma violada" (36).
- b) De peligro.- Son aquellos que consumados se sitúan en la probabilidad de que el --- bien jurídico que se protege resulta afectado, o como dice Ignacio Villalobos "es - aquel que solamente crea un riesgo para el bien jurídico cuya protección motiva el tipo legal, peligro que puede ser abstracto- y general, como en la portación de armas - prohibidas, por el cual se origina una propensión o una mayor facilidad en el sujeto para llegar a la violencia y a las agresiones más serias y perjudiciales, por moti--vos fútiles, sin verdaderos motivos y aún- por provocaciones propias que descansan en

(36) VIDAL RIVEROLL, Carlos. *Op. cit.*

la sensación de poder y de ventaja que dan las armas mismas; o bien puede ser concreto, contra una persona o un objeto determinado, como sucede en el disparo de arma de fuego o el ataque a que se refiere el artículo 306 del Código Penal, en que se sanciona el peligro especial en que se ha puesto la vida de la persona contra quien se hizo el disparo o se dirigió el ataque" (37)

De esta manera considero que la extorsión es un delito de daño ya que con su consumación se causa un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada, entendiendo por interés "el derecho eventual a una ganancia" (38), y digo que esto es lo que se debe entender por interés ya que el delito extorsivo no requiere para su consumación un daño patrimonial sino un perjuicio de esa índole.

1.6.8. Su elemento interno o subjetivo:

- a) En dolosos.- Son aquellos que necesariamente pueden colmarse de una manera inten-

[37] Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Parte general-  
2a. Ed. Ed., Foruía, México, 1960. pp. 240 y 241.

[38] Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, ediciones Larousse.--  
1985, México, D.F. p. 586.

cional, por ejemplo el delito de violación es comisible en forma maliciosa.

- b) Culposos.- Son aquellos que se configuran de una manera no intencional pero que el sujeto activo lo previó o lo pudo prever.
- c) Preterintencional.- Esta clase de delitos se consuman cuando el resultado que se produce es más dañino que el que realmente buscaba el sujeto activo o delincuente, -- por ejemplo un individuo pretende lesionar a otro, y sin intención le causa la muerte.

La extorsión es un delito eminentemente doloso, pues la norma jurídica exige que el sujeto activo obligue, sin derecho, a otro a un hacer, tolerar o dejar de hacer, debiendo ser la conducta del delincuente necesariamente dolosa, pues es inverosímil que se pueda obligar a otro de manera culposa o preterintencional obteniendo el delincuente para sí o para otro un lucro y causando un perjuicio patrimonial.

Eusebio Gómez reafirma lo anterior al indicar -

que "la extorsión es un delito contra la propiedad y no un simple atentado a la libertad o dignidad personal a la administración de justicia y requiere esencialmente una lesión dolosa al patrimonio"(39).

1.6.9. Su estructura o composición, en:

- a) Simples.- Eugenio Cuello Calón define los delitos simples diciendo que son "los que violan un solo bien jurídico o un sólo interés jurídicamente protegido"(40).

Por ejemplo en el delito de homicidio el bien jurídico tutelado y violado es la vida.

- b) Complejos.- Por delitos complejos se entiende "cuando dentro de su descripción -- contienen dos o más infracciones, que independientemente entre sí podrían constituir delito diferente, pero que en un momento - dado pueden concurrir formando un delito".

Por ejemplo el delito de robo puede tipificarse en las dos formas. El Código Penal señala en su artículo-

(39) GOMEZ, Eusebio. *Op. cit.* pp. 171 y 172.

(40) CUELLO CALON, Eugenio. *Op. cit.* p. 268.

367 el delito de robo, y el 381 bis tipifica el robo en casa habitada ( delito complejo ), que contiene dos tipos: - robo y allanamiento de morada (artículo 285 del mismo Código). Es decir que ambos delitos tienen vida independiente, pero no es posible imponer las penas de robo simple y de allanamiento, sino el de la figura compleja.

En razón de que, como lo sostendrá posteriormente, el bien jurídico tutelado al tipificarse la extorsión es el patrimonio de las personas, obviamente el delito de extorsión será simple, pues solamente se viola, con su comisión, un solo interés jurídicamente protegido.

#### 1.6.10. Su materia.

- a) Comunes.- "Son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales" (41).
- b) Federales.- Se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión, pudiendo ser locales también las que emanen del mismo.

(41) VIDAL RIVEROLL, Carlos. Op. cit.

- c) Políticos.- "Generalmente se considera como tales a los que afectan a la actividad-estatal, gubernamental, los que se oponen-a ella"<sup>(42)</sup>, entre ellos se encuentran los delitos de sedición y conspiración.
  
- d) Son oficiales.- "Aquellos que comete un - empleado o servidor público en el ejerci--cio de sus funciones, o con motivo de ----ellas"<sup>(43)</sup>.
  
- e) Militares.- "Son aquellos que afectan la-disciplina del ejército"<sup>(44)</sup>.

Por lo que atendiendo a su materia, y refirién-dome a la extorsión, esta será, por un lado, común y fede-ral ya que se encuentra contemplado en el Código Penal Me-xicano que es un Código que regula los delitos del orden -común para el Distrito Federal, y para toda la República -en materia federal. Pero también será un delito oficial -cuando lo cometan los empleados o servidores públicos en -el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

[42] VIDAL RIVEROLL, Carlos. *Op. cit.*

[43] VIDAL RIVEROLL, Carlos. *Op. cit.*

[44] VIDAL RIVEROLL, Carlos. *Op. cit.*

## 1.7 ELEMENTOS DEL DELITO.

### 1.7.1. Conducta.

#### 1.7.1.1. Problemática de la denominación:

Para expresar el primer elemento del delito, se emplean distintos términos, entre ellos, acción, mutación del mundo externo, acaecimiento, hecho, conducta.

- a) Por acción se ha entendido desde el punto de vista físico, la fuerza -- que un cuerpo ejerce sobre otro. - Trasladando este concepto al campo jurídico-penal se puede entender como "el hacer positivo o la fuerza humana encaminada a un fin"<sup>(45)</sup>.
- b) Acto.- "El acto se ha entendido como el comportamiento humano en busca de un propósito"<sup>(46)</sup>.
- c) Mutación del mundo externo.- "Que puede entenderse como la transformación que en un momento dado puede -

(45) VIDAL RIVEROLL, Carlos. *Op. cit.*

(46) VIDAL RIVEROLL, Carlos. *Op. cit.*

acontecer a nuestro alrededor" (47).

d) Acaecimiento.- Que no es mas que -  
"el acontecimiento de cualquier in-  
dole dentro del mundo" (48).

e) Hecho.- Se le entiende como "todo-  
acontecimiento proveniente de la --  
conducta humana, como de fenómenos-  
naturales, de caso fortuito, etc. (49).

f) Conducta.- Se le ha definido a la-  
conducta como "el comportamiento hu-  
mano -positivo o negativo- capaz de-  
modificar el mundo externo" (50).

De lo que considero que la expresión adecuada -  
debe ser conducta, entendiendo dentro de su definición, co-  
mo comportamiento negativo, la inactividad del sujeto.

Ahora bien, en el delito de extorsión la conduc-  
ta del sujeto activo consistirá en obligar a otro, sin de-  
recho, a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, es decir, -  
que dicha conducta necesariamente debe consistir en un ha-  
cer por parte del extorsionador.

[ 47 ] VIDAL RIVEROLL, Carlos. Op. cit.

[ 48 ] VIDAL RIVEROLL, Carlos. Op. cit.

[ 49 ] VIDAL RIVEROLL, Carlos. Op. cit.

[ 50 ] VIDAL RIVEROLL, Carlos. Op. cit.

1.7.1.2. Relación causal entre la conducta y su resultado:

Entre la conducta y el resultado ha de existir una relación de causa, es decir, el resultado debe tener como causa un hacer del agente (sujeto activo), una conducta positiva.

Sobre este particular *Porte Petit* dice que "la conducta humana puede producir un cambio en el mundo exterior: físico, anatómico, fisiológico, o psíquico, o sea material, y entre conducta y resultado material se requiere una relación causal, para que aquel le sea atribuible al sujeto. La relación causal consiste en un nexo entre un elemento del propio hecho (conducta) y una consecuencia de la misma (resultado material), que viene a ser igualmente un elemento del hecho"<sup>(51)</sup>.

Y expone el siguiente concepto: -- "existe nexo causal cuando suprimiendo la conducta no se produce el resultado. O sea, si se le suprime y no obstante se produce el resultado, quiere decir, que no hay relación de causalidad"<sup>(52)</sup>.

[51] VIDAL RIVEROLL, Carlos. *Op. cit.*

[52] VIDAL RIVEROLL, Carlos. *Op. cit.*

Refiriéndome al delito de extorsión, es indispensable la existencia de una relación causal entre la conducta desplegada por el extorsionador que consistirá en -- amenazas o violencias, y la entrega que hace la víctima.

De la misma manera Fontán afirma que en el delito de extorsión "ha de mediar relación de causa a efecto entre la amenaza y el efecto con ella logrado. Esta aclaración parecería innecesaria, pues que el nexo causal ha de requerirse en todas las acciones típicamente antijurídicas, pero en este caso es menester recalcarlo, porque en tal nexo está impostada la antijuridicidad del hecho..."(53).

Y por su parte Núñez establece: "La extorsión requiere, por lo tanto, un nexo de causa a efecto entre el acto del agente y la conducta del perjudicado, en el sentido de que la entrega, envío, etc., del objeto, haya sido un resultado de la intimidación"(54).

De lo que deduzco que donde no existe intimidación no será operante el delito de extorsión; esto parecería inadecuado pues se está estudiando en este punto el nexo causal en el delito de extorsión, y no el efecto producido con sus medios de comisión, pero es que en el delito-

[53] FONTAN BALESTRA, Carlos. Derecho Penal, Parte Especial. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1959, Capítulo III. p. 479.

[54] NÚÑEZ, Ricardo C. Delitos contra la propiedad. Editorial Bibliográfica Argentina, 1951, Capítulo VII, Extorsión, p.274.

de extorsión la intimidación será el nexo causal entre la conducta del activo y el resultado producido (la entrega del objeto).

Lo anterior lo asevera la jurisprudencia establecida en la Argentina, que es la siguiente:

- a) "Las amenazas que se saben inoperantes, no constituyen intimidación a los efectos del artículo 168 del Código Penal (Cám. Corr. Cap. Sentencias y Comentarios, 7-II-939)".
- b) "No existe extorsión si el bien exigido no se entrega por temor (Cám. Crim. Corr. Cap. -- I.I., II-954, fallo núm. 35.899)"<sup>(55)</sup>.

1.7.1.3. Aspecto negativo o ausencia de conducta.

1.7.1.3.1. La fuerza absoluta, -- también llamada vis absoluta, se le ha entendido como "el constreñimiento de carácter físico ejercido sobre un sujeto de procedencia humana e irresistible que lo proyecta a un cambio en el mundo externo"<sup>(56)</sup>. Vidal Riveroll cita como ejem

(55) Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Omeba, Tomo XI, Esta-fami, impresa en Argentina, 1951, p.664.

(56) VIDAL RIVEROLL, Carlos. Op. cit.

plo lo que sucede con frecuencia en el sistema de transporte colectivo metro "cuando se abren las puertas de éste, y están repletos de pasajeros los vagones, al tratar de salir las personas pueden proyectar a un sujeto sobre otro, y este último resulta lesionado. Por lo que el individuo que causó la lesión no obró con voluntad puesto que fue objeto de un constreñimiento de carácter físico irresistible ejercido sobre un sujeto de procedencia humana".

No es factible que se deba alegar esta figura en la extorsión ya que una modalidad importante para su existencia típica es el intervalo temporal, cosa que no sucede absoluta, la cual no presenta intermitencia entre el constreñimiento y el cambio en el mundo externo.

1.7.1.3.2. Fuerza mayor o vis mayor.-

"Es el constreñimiento de orden físico de procedencia natural o metahumana irresistible, en contra de un individuo" (57), por ejemplo, el caso-

(57) VIDAL RIVERÓLL, Carlos. *Op. cit.*

de un médico que al estar operando, a su pa-  
ciente, se le cae en la mano, con la que --  
sostiene el bisturí, una viga adherida al -  
techo y causa la muerte al enfermo.

Alegar la antedicha ausencia de conducta en el-  
delito de extorsión sería improcedente porque para la comi-  
sión del ilícito se requiere un constreñimiento de proce--  
dencia humana ejercido como consecuencia del obligar a ---  
otro por medio de violencia física o amenazas, y para la -  
existencia de la fuerza mayor se necesitaría que a través-  
de un constreñimiento físico de procedencia natural o meta-  
humana existiera el delito de extorsión, lo cual no autori-  
za el tipo penal.

Sebastián Soler apoya mi opinión al dar a enten-  
der que es necesaria una conducta procedente del ser huma-  
no para que se tipifique la extorsión, así dice: "lo que-  
califica el medio como extorsivo es su idoneidad para ate-  
morizar o intimidar. Este efecto puede lograrse no sola--  
mente amenazando con ofender la vida o el patrimonio, sino  
cualquier otro bien jurídico de mayor jerarquía que la es-

fera de secretos" (58).

#### 1.7.1.3.3. Sueño.

Se le ha entendido como "el estado normal fisiológico más absoluto de descanso y su manifestación consiste en una falta de vínculo de la conciencia con el mundo - externo durante el tiempo que el sujeto se encuentre en dicho estado" (59).

Por lo que a la extorsión se refiere, concluyo que como consecuencia de que dicho ilícito solamente es comisible dolosamente, si el sujeto activo se encuentra en el sueño y a través de amenazas proferidas en tal estado - intimida al pasivo obligándolo a un hacer, tolerar o dejar de hacer algo que cause un perjuicio patrimonial a este último y un lucro al durmiente será procedente alegar la ausencia de conducta a causa del sueño.

#### 1.7.1.3.4. Sonambulismo.

Se le ha definido como "aquellos movimientos -- que ejecuta una persona que por afección natural o por sugestión padece sueño anormal durante el que tiene cierta - aptitud para ejecutar algunas funciones correspondientes -

[58] SELLER, Sebastián. Derecho penal argentino. Op. cit. p.304.

[59] VIDAL RIVEROLL, Carlos. Op. cit.

a la vida de relación exterior, como la de levantarse, andar y hablar" (60).

En mi opinión en la extorsión es dable la ausencia de conducta como consecuencia del sonambulismo porque, aunque la persona padezca de sueño anormal, es factible -- que en dicho estado logre intimidar a otro obligándolo a -- hacer, tolerar o dejar de hacer algo que le cause un perjuicio patrimonial al pasivo, además de que posiblemente -- concluido el sonambulismo, el sujeto activo al encontrar -- el objeto extorsionado, y no saber de quien es, lo venda o lo gaste obteniendo un lucro.

No es necesario que el sujeto activo esté ----- consciente para que logre intimidar a otra persona, pues -- como dice Eusebio Gómez "lo que se requiere es que, por indudable influencia del medio, la intimidación efectiva se opere y que a ella obedezca la conducta de la víctima, por que la intimidación y esta conducta es esencial la existencia de un nexo de causalidad" (61).

1.7.1.3.5. Hipnotismo.- Es un "estado mental artificioso de subordinación y dependencia de-

(60) VITAL RIVEROLL, Carlos. Op. cit.

(61) GÓMEZ, Eusebio. Op. cit. p.17c.

un sujeto con respecto a otro" (62).

Esta definición me obliga a hablar del pequeño-hipnotismo que se traduce en un hipnotismo incipiente; en un gran hipnotismo, en el que existe rigidez muscular, catalepsia y mayor dependencia; y el estado sonambólico que es aquel en que existe la máxima expresión de hipnósis en donde la subordinación, por parte del hipnotizado, es absoluta.

En mi opinión considero que es dable alegar la ausencia de conducta como consecuencia de hipnotismo en el delito de extorsión que el operador de la hipnósis puede ordenar al hipnotizado que obligue a determinada persona a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo el hipnotizador o el hipnotizado un lucro y causando un perjuicio patrimonial al sujeto pasivo.

1.7.1.3.6. Movimiento reflejo.- Se ha considerado que el movimiento reflejo es "toda reacción del organismo, desde el punto de vista fisiológico, sin -- control anímico alguno que impide atribuir al sujeto que reacciona así la existencia de una conducta a su cargo, lo

[62] VIDAL RIVEROLL, Carlos. *Op. cit.*

que caracteriza a estos movimientos es un acontecer imprevisto y una reacción espontánea y tan rápida que no da oportunidad a que intervenga la voluntad" (63).

No es conforme a derecho el alegar el movimiento reflejo como ausencia de conducta en el delito de extorsión porque para que este último se produzca se exige una conducta dolosa, como ya se estableció anteriormente; en cambio el movimiento reflejo es una reacción del organismo sin control anímico; de lo que se infiere que es aberrante pensar en la procedencia de la presente ausencia de conducta en el delito de extorsión.

#### 1.7.2. Tipicidad:

"Cuando hablamos del delito, decimos que los actos o algunos actos de los individuos fueron formando una categoría de actos repudiables para el hombre, en ellos se fue dejando constancia lesiva para el hombre, para su patrimonio o para el grupo de individuos y como era lógico - la técnica jurídica aconsejó la descripción lacónica, abstracta y acertada en la redacción de esa conducta delic---

(63) VIDAL RIVEROLL, Carlos. *Op. cit.*

tual, se trata de la descripción penal" (64).

A esto se le ha llamado tipicidad, la cual "conceptualmente se le ha entendido como el encuadramiento de la conducta al tipo. Y el tipo se define como la terminante descripción de una conducta antijurídica en el texto de la ley" (65).

Por su parte Cavallo define a la tipicidad como "la conformidad del conjunto de los elementos del hecho -- que se realizan concretamente con la figura por la norma penal al señalar el hecho constitutivo de delito, a fin de que los destinatarios de ella se abstengan de realizarlo, es decir, el conjunto de los requisitos para la subsumibilidad del hecho bajo el modelo legal" (66).

Y por otra parte "los autores concuerdan al considerar al tipo como la descripción hecha por el legislador al crear las normas jurídicas de una conducta o hecho contrarios a Derecho, opuestos a las normas de cultura reconocidas por el Estado obligatoriamente, con carácter delimitador, inequívoco y exhaustivo" (67).

[64] Atlas de Henríquez D'Anello. Actas procesales de derecho vivo. Extorsión en el derecho penal venezolano. Grazinca, editores-impresores, Caracas Venezuela, Vol. XVII, Nos. 4a., 50 y 51. p. 222.

[65] VIDAL RIVEROLL, Carlos. Op. cit.

[66] VIDAL RIVEROLL, Carlos. Derecho Penal Contemporáneo, Universidad Nacional Autónoma de México, Seminario de Derecho Penal, Facultad de Derecho. 12 de enero y febrero de 1966, pp.19 y 38.

[67] VIDAL RIVEROLL, Carlos. Op. cit., pp.19 y 38.

Hablar de tipo es entender que se está ante un símbolo representativo de algo a lo que se otorga una fisonomía, por lo que el tipo se estudia a través de las siguientes formas:

1.7.2.1. a) Como garantía constitucional;

1.7.2.2. b) Como parte integrante de la tipicidad.

Con respecto al primer apartado es aplicable el principio de exacta aplicación de la ley previsto en el artículo 14 constitucional, párrafo tercero que dice " en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, -- por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trata ".

Por lo que se refiere al segundo punto es justo decir que el tipo es el medio para hacer posible el cumplimiento de la anterior garantía, porque la finalidad del tipo es describir exactamente lo que debe entenderse en abstracto como ilícito penal.

Tratándose de la extorsión se puede señalar lo siguiente:

- a) Su fundamento constitucional se encuentra descrito en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafo tercero, el cual ya fue expuesto anteriormente.
- b) La extorsión, como delito que es, se encuentra tipificado en el artículo 390 del Código Penal Mexicano que indica: "al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial, se le aplicarán las penas ---- previstas para el delito de robo".

1.7.2.3. Elementos del tipo.- Estos son:

- a) El objetivo;
- b) El normativo;
- c) El subjetivo

1.7.2.3.1. Elemento objetivo.- Este elemen

to se refiere a aquellos "estados y procesos externos, --- susceptibles de ser determinados espacial y temporalmente, perceptibles por los sentidos objetivos, fijados en la ley por el legislador en forma descriptiva" (68).

Dicho elemento, a su vez, está integrado por -- las siguientes partes:

- 1.7.2.3.1.1. Sujeto activo;
- 1.7.2.3.1.2. Sujeto pasivo;
- 1.7.2.3.1.3. Objeto jurídico;
- 1.7.2.3.1.4. Objeto material;
- 1.7.2.3.1.5. Modalidades.

1.7.2.3.1.1. Sujeto activo.- Se entiende por sujeto activo aquel ser humano que ejecuta -- una conducta descrita por la ley como delictiva.

En el delito de extorsión el sujeto activo será la persona que sin derecho obligue a otra a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro, y causando un perjuicio patrimonial. Por lo que en esta figura delictiva no se requiere calidad especial en -

[68] PORTE PLITIT CANPAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la parte general de derecho penal, Editorial jurídica mexicana, México, 1969. p.431.

el sujeto activo, pues como dice Eusebio Gómez "en el delito de extorsión el sujeto activo puede ser cualquiera"<sup>(69)</sup>, es decir, que puede serlo tanto un particular como un servidor público.

No es por demás hacer notar que en la extorsión, como en todos los delitos, solamente deberá ser sujeto activo una persona física.

1.7.2.3.1.2. Sujeto pasivo.- Es la persona titular de un derecho el cual es transgredido - por el sujeto activo.

En primer lugar, el sujeto pasivo en el delito de extorsión es indiferente ya que la ley no requiere calidad especial en el paciente, siendo necesario que se trate de una persona física puesto que es la única capaz de ser intimidada, de tal manera que el sujeto pasivo será el --- obligado o intimidado a hacer, tolerar o dejar de hacer algo que le cause perjuicios patrimoniales a él o a un tercero y que produzca un lucro al extorsionador o a una tercera persona.

Es preciso señalar que la ley no exige que el -

[69] GÓMEZ, Eusebio. Op. cit. p.178

perjudicado sea el mismo extorsionado, sino que cabe la posibilidad de que sea un tercero u ofendido. De esta manera puede no ser el primero el destinatario de la amenaza o violencia, esto es, que el activo obligue a hacer, tolerar o dejar de hacer algo al pasivo, de tal manera que quien resienta el perjuicio patrimonial no sea este último sino un tercero.

Apoyando este criterio Nuñez manifiesta que "la ley no exige que el intimidado y el perjudicado por la extorsión sean la misma persona. Es posible que el perjudicado o víctima de la extorsión sea una persona moral y que los intimidados sean sus componentes, directores o empleados. Pero no al revés, porque la persona moral no es susceptible en sí misma de coacción psicológica"<sup>(70)</sup>.

1.7.2.3.1.3. Objeto jurídico.- -

"Es el bien o institución social protegida por la ley y -- afectada por el delito"<sup>(71)</sup>.

Se le ha definido como "el bien o valor motivo de tutela o protección por parte del tipo"<sup>(72)</sup>. La vida, el patrimonio, la libertad, son, entre otros, valores pro-

(70) NUÑEZ, Ricardo C. Op. cit. p.273.

(71) VIDAL RIVEROLL, Carlos. Derecho Penal Contemporáneo, Universidad Nacional Autónoma de México, Seminario de Derecho Penal, Facultad de Derecho. 12 de enero y febrero de 1966, p.55.

(72) VIDAL RIVEROLL, Carlos. Apuntes de la Cátedra impartida en la UNAM en los años de 1972 y 1981.

tegidos por la legislación penal.

Sobre el objeto jurídico en el delito de extorsión existen discrepancias de opiniones; hay autores que consideran que el objeto jurídico tutelado en el delito de extorsión es la libertad personal; otros que el bien sujeto a tutela es la libertad personal y el patrimonio; y una tercera corriente manifiesta que es el patrimonio.

"Pero la diferencia principal estriba en que si bien las distintas formas de extorsión pueden significar atentados contra la libertad individual, ya que en el fondo prácticamente se neutraliza la facultad de disposición de la víctima, lo que las caracteriza es el objeto patrimonial que mueve al agente" (73).

Como el bien jurídico lesionado en la extorsión es el patrimonio, "por ello será erróneo incluir ciertas amenazas y coacciones entre los delitos contra las garantías individuales..." (74), por lo que no puede decirse que el delito extorsivo se cometa "cuando la conducta del agente..... no pueda traducirse en un perjuicio patrimonial" (75).

Este criterio lo confirma la jurisprudencia de -

[73] Enciclopedia Jurídica Omeba; Editorial Bibliográfica Omeba, Tomo XI, Esta-Fame, impreso en Argentina, 1981. p. 681.

[74] GÓMEZ Eusebio, Op. cit. p. 171.

[75] GÓMEZ Eusebio, Op. cit. p. 171.

Argentina en la que ha resuelto que si no hay perjuicio patrimonial no existe extorsión<sup>(76)</sup>.

La Cámara de Apelaciones en lo criminal y correccional de la Capital ha decidido que "no comete extorsión el acreedor que, para obtener del deudor el pago de una deuda legítima, amenaza revelar el hecho a la justicia. La extorsión es un delito contra la propiedad y no un simple atentado a la libertad o dignidad personal o la administración de justicia y requiere esencialmente una lesión dolosa al patrimonio"<sup>(77)</sup>.

Un fallo de la Suprema Corte de Tucumán reafirma el concepto de que la objetividad jurídica del delito - en examen se encuentra en el patrimonio, dice: "No se extorsiona la cosa propia, ni hay delito cuando se exige el pago de una deuda, aún con amenazas"<sup>(78)</sup>.

Y por último, en diverso fallo la Cámara de Apelaciones en lo criminal y correccional de la Capital dice que "no configura el delito de extorsión la carta en que un ex-empleado reclama, al que fué su patrón, el pago de sueldos atrasados, previniéndole que, si dentro de un tér-

(76) Enciclopedia jurídica Omeba; Editorial Bibliográfica Omeba, Tomo XI, Esta-Fam., impreso en Argentina, 1987, p. 851.

(77) Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. cit. p.851.

(78) GÓMEZ, Eusebio. Op. cit. p.851.

mino no son abonados, acudirá al Departamento Nacional del Trabajo, en amparo de su derecho y divulgará en los bancos y entre las personas vinculadas al deudor algunos datos sobre su conducta comercial y privada que podrían desprestigiarlo" (79).

1.7.2.3.1.4. Objeto material.- "Es-aquel o aquello sobre el cual recae la acción del sujeto - agente" (80).

Aunque el artículo en estudio no menciona en -- forma específica cual es el objeto material del ilícito, - recurriendo a la doctrina concluyo que se trata de cosas - e documentos que produzcan efectos jurídicos.

Ahora bien, a través del tiempo ha existido dis-crepancia de opiniones en lo que se refiere a la esencia - de las cosas que pueden ser objeto de la extorsión, ya que unos admiten que el delito de extorsión puede recaer sobre bienes muebles o inmuebles, pero otros opinan que solo los bienes muebles pueden ser objeto de la extorsión.

Considero que en el derecho positivo mexicano - es factible que se pueda tipificar una conducta como extor

(79) GOMEZ, Eusebio. *Op. cit.* p.681.

(80) VIDAL RIVEROLL, Carlos. *Derecho Penal Contemporáneo, Universidad Nacional Autónoma de México, Seminario de Derecho Penal, Facultad de Derecho, 12 de enero y febrero de 1966, p. 55.*

siva a través de la entrega de cosas, muebles o inmuebles; - refiriéndome a los inmuebles, que es en verdad con respecto al cual existe discrepancia, puede suceder, por ejemplo, que el extorsionador obligue al pasivo por medio de la vigencia física o a través de amenazas a cederle los derechos reales que este dñtmo tiene sobre bienes inmuebles - (artículo 750 fracción XII del Código Civil para el Distrito Federal).

DOCUMENTOS.- Los documentos a través de los cuales se comete el ilícito en estudio pueden ser públicos o privados ya que con cualquiera de ellos se tipifica la conducta.

Esta forma de extorsión consiste en obligar a otro a suscribir o destruir documentos, pero hay que tener presente que está en la naturaleza del documento el que importe la producción o evitación de actos futuros. Por lo que solamente "se refiere a documentos de obligación o de crédito, lo cual elimina dudas que se presentan en otras legislaciones con respecto a otros bienes jurídicos, como el honor, la honestidad,....." (81).

[81] SOLER, Sebastián. Op. cit. p.305.

Por otro lado, cuando el extorsionador obliga a la víctima a firmar un documento en blanco no se tipifica la figura en estudio porque no se causa un perjuicio patrimonial. De esta forma, una vez llenado el documento se adecua la conducta a la figura delictiva, siempre que se haya manifestado el objeto patrimonial.

Asimismo, si el documento está afectado de nulidad relativa porque contenga alguna deficiencia, esto no obsta para que se cometa extorsión.

Pero si el documento contiene un vicio que cause la nulidad absoluta no se crearía el delito de extorsión porque el documento no puede producir ningún efecto. Apegándose a mi opinión Soler indica que "con prescindencia del vicio del consentimiento, que estos documentos necesariamente contienen, derivado de la intimidación (C.C., 937, U045), la circunstancia de que el documento contenga alguna otra deficiencia que cause su anulabilidad, no quita al hecho su carácter de extorsión.

Pero no podría decirse lo mismo con respecto a un documento afectado de nulidad absoluta, porque no puede

producir efectos de ninguna naturaleza" (82).

Es importante indicar que el haber dicho anteriormente que solo las cosas o documentos que produzcan efectos jurídicos serán el objeto material del delito de extorsión, por efectos jurídicos se entiende la "lesión patrimonial" (83).

1.7.2.3.1.5. Modalidades. Existen ocasiones en que la conducta típica requiere para su existencia del empleo de determinadas modalidades o formas de ser sin las cuales es imposible su existencia.

a) El tipo en varios casos exige para su comisión el empleo de determinados medios, por lo que resultaría imposible, en esos casos, la existencia de la tipicidad sin el empleo de medios específicos. Y al respecto Mezger expresa que "por delitos con medios legalmente determinados debemos entender aquellos tipos de delitos en los que la tipicidad de la acción se produce, no mediante cualquier realización del resultado último, sino sólo cuando éste se ha conseguido en la forma que la ley expresamente determina" (84).

(82) SOLER, Sebastián. Op. cit. p. 309.

(83) FONTAN BALESTRA, Carlos. Op. cit. p. 457.

(84) FORTE PETIT CAMPAUDAT, Celestino. Op. cit. p. 436.

Como ejemplo de un delito en el que se exija el empleo de medios específicos se encuentra el estupro el cual requiere para su comisión del engaño.

En lo referente al delito de extorsión éste no exige, para su comisión el empleo de medios específicos, lo cual se confirma con la lectura del artículo 390 del Código Penal, el cual especifica que "al que sin derecho --- oblique a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo para sí o para otro un lucro y causando un perjuicio patrimonial....."

Si bien es cierto que en varias legislaciones penales, tanto nacionales como extranjeras, solamente admiten a las amenazas como medio de comisión de la extorsión, excluyendo a la violencia física, sin embargo Eusebio Gómez al comentar los medios admisibles en el delito de extorsión tipificado en el Código Penal Argentino manifiesta que "como se ve, es claro el propósito del legislador de no admitir la violencia física como medio para cometer la extorsión. No habrá, sin embargo, ninguna razón valedera para excluir de la ley ese género de violencia.

La admitía el Código Francés; la admitieron, según se ha visto, los Proyectos argentinos de 1891 y 1906.- También figura en el artículo 629 del Código vigente en -- Italia y en el artículo 219 de nuestro Proyecto del año -- 1937" (85). Por lo que considero que en este punto es loable el Código Penal Mexicano al no exigir medios específicos para la comisión del injusto en tratamiento.

b) Modalidad temporal.- Es importante apuntar que la extorsión opera por vía psíquica a través del proceso desarticulado de amenaza de un mal futuro para el logro de prestación actual, o bien, amenaza de un mal actual para el logro de una futura prestación, por lo que no podrá decirse que causan intimidación aquel tipo de violencias - tácitas que desde su comienzo hasta su terminación no existe un intervalo temporal de tal forma que la víctima no solamente está psíquicamente a disposición del extorsionador, sino que lo está también físicamente. Soler lo manifiesta de la siguiente manera: "no podrá computarse como intimidación aquel medio de violencias tácitas ( poner el revolver al pecho ) que desde su comienzo hasta la terminación del hecho no presentan intermitencia alguna, de modo tal -

(85) GOMEZ, Eusebio. Op. cit. p.174.

que el sujeto no solo está a disposición del agresor, sino que lo está también físicamente" (86).

En la exposición de motivos del Código Penal Argentino de 1891 se dice que "..... bajo el rubro de extorsión, colocamos la represión de aquellos actos que teniendo, como en una de las formas de robo, el apoderamiento -- ilegítimo por medio de violencia sobre las personas, no -- pueden causar el apoderamiento sino de una manera mediata e indirecta, o con un intervalo de tiempo" (87).

1.7.2.3.2. Elemento normativo.- Es aquel que requiere para su comprensión de una valoración jurídico-cultural, la que es indispensable para medir el alcance del mismo.

En el delito de extorsión existen como elementos normativos las siguientes palabras:

1.7.2.3.2.1. Algo.- Que es aquella palabra "con que se designa una cosa que no se quiere o no se puede nombrar" (88), "también denota cantidad indeterminada" (89).

(86) SOLER, Sebastián. *Op. cit.* p.306.

(87) SOLER, Sebastián. *Op. cit.* p.306.

(88) Pequeño Larousse Ilustrado. Ediciones Larousse, México D.F.-1985. p.49.

(89) Pequeño Larousse Ilustrado. Ediciones Larousse, México D.F.-1985. p.49.

1.7.2.3.2.2. Obligación.- "Es la necesidad jurídica de cumplir una prestación, de carácter patrimonial, (pecuniaria o moral), en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir o en favor de un sujeto que ya existe" (90).

Es preciso hacer notar que considero que el legislador cometió una aberración al establecer en la definición del delito extorsivo que el sujeto activo obligue a otro, pues como señalé en la definición anterior esto significaría que el sujeto pasivo se encontraría en la necesidad jurídica de cumplir con una prestación de carácter patrimonial a favor del activo, que en todo caso se le llamaría acreedor. Por lo que al tratarse de una obligación no existiría delito alguno. Lo jurídico, considero, es utilizar la palabra coacción o constreñimiento, ya que por la primera se entiende la "fuerza o violencia que se hace a una persona para precisarla a que diga o ejecute alguna cosa" (91), y por constreñir se ha entendido el "obligar, precisar, compeler por fuerza a uno a que haga o ejecute alguna cosa" (92).

1.7.2.3.2.3. Perjuicio.- Der.

[90] GUTIERREZ y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las obligaciones. -- Quinta edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue. Méx. 1974, p. 28.

[91] Diccionario de la Lengua Castellana; Real Academia. Madrid, España; 1899, pp. 261 y 232.

[92] Diccionario de la Lengua Castellana, Op. cit. pp. 261 y 232.

"Es la ganancia que se deja de obtener por una causa cualquiera. No ha de confundirse con el daño, que es la pérdida que se experimenta en lo que ya se tiene" (93). Con esta definición es de hacerse notar la aberración en que incurrió el legislador mexicano al comprender, en el concepto de extorsión, la causación de un perjuicio a la víctima, -- pues de agregar el ejemplo de una persona a la que se le -- obliga a entregar cierta cantidad de dinero a través de intimidaciones, obteniendo el extorsionador, por su conducta ilícita, un lucro, y solamente resintiendo el pasivo un daño patrimonial para que se tipifique la conducta, del activo, como extorsión.

1.7.2.3.2.4. Lucro.- "Ganancia o provecho que se saca de una cosa. Lucro cesante Der. La utilidad o ganancia que una persona deja de obtener, durante un período determinado, de una cosa o un capital, en compensación de la que puede reclamar un interés proporcional a ella" (94).

1.7.2.3.3. Elemento subjetivo.- "Sobre -- este particular, y con gran claridad para Jiménez Huerta, -- se habla de elementos subjetivos cuando el legislador hace-

(91) Enciclopedia Universal Ilustrada. Espasa-Calpe, S.A., Tomo -- XLIII. Madrid, España, 1975; p. 931.

(94) Enciclopedia Universal Ilustrada. Espasa-Calpe, S.A., Tomo -- XLIII. Madrid, España, 1975. p.511.

referencia a "...una determinada finalidad, dirección o sentido que el agente a de imprimir a su conducta o a un específico modo de ser o de estar del coeficiente psicológico - de dicha conducta, bien perfilado en sus caracteres hasta - integrar un estado de conciencia, para, de esta manera, dejar inequívoca constancia de que la conducta que tipifica - es solamente aquella que está presidida por dicha finalidad o estado, y evitar el equívoco que pudiera surgir de interpretar como típico cualquier acto externo" (95).

Como ejemplo de este elemento citaré el artículo 267 del Código Penal Mexicano que tipifica el delito de rapto, y que establece: "al que se apodere de una persona por medio de la violencia física o moral, o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico o para casarse, se le aplicará la pena de uno a ocho años de prisión", por lo que en el artículo anterior la predisposición del sujeto activo consistirá en la satisfacción de algún deseo erótico-sexual, o para casarse.

Refiriéndome al delito en tratamiento de la presente tesis, diré que no es posible la existencia del ele-

[95] VIDAL RIVEROLL, Carlos. Derecho Penal Contemporáneo, Universidad Nacional Autónoma de México, Seminario de Derecho Penal, Facultad de Derecho, 12 de enero y febrero de 1966, pp. 62 y 63.

mento subjetivo, ya que no lo exige el tipo penal. Sin embargo, es de hacer notar que dicho elemento será importante para determinar la tentativa en el delito de extorsión ya que está en la tendencia del sujeto activo el poder diferenciar la extorsión de otros delitos que atentan la libertad personal, como las amenazas, ya que en el primero se requiere que la finalidad de la intimidación utilizada por el extorsionador sea el poder obtener, posteriormente, un lucro indebido, ganancia que no se desea en los segundos.

1.7.2.4. Clasificación en orden al tipo:

1.7.2.4.1. Atendiendo a su composición o estructura, los tipos se clasifican en:

a) Tipo normal.- "Llámanse normales aquellos que por la facilidad para percibir sus caracteres preferentemente objetivos, no ofrecen dificultad alguna en el conocimiento de su contenido y presencia" (96).

b) Tipo anormal.- "Son anormales los que exigen una valoración cultural o jurídica, haciendo alusión a los aspectos normativos y subjetivos del hecho" (97).

Como ya se estudió anteriormente, al referirme a-

[96] VIVAL RIVEROLL, Carlos. *Derecho Penal Contemporáneo*, Universidad Nacional Autónoma de México, Seminario de Derecho Penal, Facultad de Derecho, 12 de enero y febrero de 1966, p. 64.

[97] VIVAL RIVEROLL, Carlos. *Op. cit.* p. 64.

los elementos del tipo, la extorsión, por abarcar no solamente elemento objetivo sino también normativo y no subjetivo, será un tipo anormal.

1.7.2.4.2. Atendiendo a su metodología.- Por su metodología los tipos se dividen en básicos o fundamentales, especiales y complementados.

- a) Básicos o fundamentales.- "Son tipos básicos o fundamentales, anota Jiménez Huerta, los que forman una categoría capaz de servir de título o rúbrica a cada grupo de ilícitos penales" "o, como dice Mezger, son los que constituyen la espina dorsal del Sistema en la Parte Especial del Código" (98).
- b) Especiales.- "Entiéndese por tipos especiales aquellos formados, en principio como punto de partida, con los básicos, agregándoseles determinadas características que terminan en primer término por excluir relativamente al fundamental y adquirir cierta autonomía, vida propia" (99). Estos se subdivi-

[ 98] VIDAL RIVEROLI, Carlos. Derecho Penal Contemporáneo, Universidad Nacional Autónoma de México. Seminario de Derecho Penal, Facultad de Derecho, 12 de enero y febrero de 1966, pp.65 y 66.

[ 99] VIDAL RIVEROLI, Carlos. Op. cit. pp. 65 y 66.

den en privilegiados o agravados según su menor o mayor penalidad con respecto al básico, por lo que como ejemplo de un tipo especial-privilegiado citaré al infanticidio, y del -especial agravado al parricidio.

- c) Complementados.- "Los tipos complementados se integran con el tipo fundamental o básico en primer término, complementándolo, como su nombre lo indica, con otros elementos o características incapaces de formar un nuevo tipo de delito autónomo (en especial, totalmente opuesta la situación), por la subordinación indispensable que requiere precisamente al básico"<sup>(100)</sup>. También se subdividen en privilegiados y agravados según su menor o mayor penalidad; por lo que un ejemplo de --complementado privilegiado será el homicidio en riña, y de complementado agravado el homicidio calificado.

Respecto al delito de extorsión, este será indu-

(100)

VIDAL RIVEROLL, Carlos. Derecho Penal Contemporáneo, Universidad Nacional Autónoma de México, Seminario de Derecho Penal, Facultad de Derecho, 12 de enero y febrero de 1966, pp.65 y 66.

dablemente un tipo básico o fundamental porque no necesita para su existencia de ningún otro delito cuyo tipo sea básico o fundamental.

1.7.2.4.3. Atendiendo a su -- formulación, los tipos se dividen en casuísticos y amplios, libres o precisos.

- a) Casuísticos.- "Podemos entender por tipos - de formulación casuística, aquellos que de - manera concreta son previstos por el legisla - dor en cuanto a la multiplicidad de formas - como puedan darse" (101). Es decir que son -- aquellos que contienen un señalamiento de va rios medios, hipótesis o requisitos que de - ben colmarse íntegramente en unos casos, y - en otros cualquiera de ellos. Por lo que a - estos tipos se les divide en alternativa y - acumulativamente formados. "Los primeros se se manifiestan cuando pueden configurarse -- por una o por otra de las varias formas pre - vistas por la ley para que determinado deli-

(101) VIDAL RIVERÓLI, Carlos.- *Derecho Penal Contemporáneo*, Universidad Nacional Autónoma de México, Seminario de Derecho Pe - nal, Facultad de Derecho, 12 de enero y febrero de 1966, -- pp. 67 y 68.

to se presente, y el tipo cumpla su función-  
esencial" (102). Los tipos acumulativamente -  
formados son aquellos que dentro de la previ-  
sión concreta hecha por el legislador de las  
formas en que debe darse la conducta delicti-  
va, requieren con carácter indispensable de-  
la concurrencia de todos los presupuestos se-  
ñalados ( sin ello no es posible que el tipo  
cumpla su función)" (103).

Como ejemplo de un tipo cuya formulación sea ca-  
sufística acumulativa es el artículo 255 del Código Penal Me-  
xicano que tipifica el delito de vagancia y malvivencia, --  
exigiendo el tipo el cumplimiento de los dos requisitos que  
indica; así dice la fracción I: "Se aplicará sanción de dos  
a cinco años de prisión a quienes no se dediquen a un traba-  
jo honesto sin causa justificada y tengan malos anteceden-  
tes penales". Y como ejemplo de tipos casufísticos alterna-  
tivos se encuentra el delito de fraude previsto en el artícu-  
lo 386 primer párrafo, el cual dice que "comete el delito -  
de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error

(102) VIDAL RIVEROLL, Carlos. *Derecho Penal Contemporáneo*, Universi-  
dad Nacional Autónoma de México, Seminario de Derecho Penal, -  
Facultad de Derecho, 12 de enero y febrero de 1966, pp. 67 y 68

(103) VIDAL RIVEROLL, Carlos. *Op. cit.* pp. 67 y 68

en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido".

b) Amplios, libres o precisos.- "Llámanse tipos de formulación libre, aquellos en los cuales genéricamente se describe el acto que conduce al delito, independientemente de la exactitud y precisión en los medios"<sup>(104)</sup>.

Es decir, que son aquellos que no exigen el empleo de determinados medios o requisitos, por bastar el resultado previsto.

Como ejemplo citaré el delito de homicidio el cual solamente requiere para su integración del resultado previsto, que será el privar de la vida a otro.

Con respecto a la extersión, considero que esta será casuística, pues así se desprende de su definición, en donde se requiere para su integración de la obtención de un lucro por parte del activo para sí o para otro, y la causación de un perjuicio patrimonial al pasivo o al perjudicado. Es decir, se requiere que los anteriores requisitos se colmen íntegramente, ya que la ausencia de cualquiera de ellos traerá como consecuencia la atipicidad.

1.7.2.4.4. Atendiendo a su inde-

(104) VIDAL RIVERÓLI, Carlos, *Derecho Penal Contemporáneo*, op. cit. pp. 67 y 68

pendencia, los tipos son autónomos y subordinados:

- a) **Autónomos.**- Son aquellos que tienen vida propia.
- b) **Subordinados.**- "Serán los que guardan una situación de dependencia con respecto al tipo principal"<sup>(105)</sup>.

Por su parte la extorsión es un tipo autónomo ya que tiene vida propia y subsiste por sí mismo, tan es así - que está regulado en el Código Penal en forma independiente de los demás delitos patrimoniales, sin que para su subsistencia dependa de cualquiera de ellos.

1.7.2.4.5. Por su daño o resultado, los tipos se dividen en: "Tipos de daño y de peligro, es decir, refiérense a las conductas cuya realización implica una disminución y destrucción del bien jurídico protegido, o únicamente la probabilidad o posibilidad de ello (basta la amenaza o riesgo de dañar el bien jurídico)"<sup>(106)</sup>. Como ejemplo de un tipo de daño se encuentra el homicidio, - y como ejemplo de un tipo de peligro es el disparo de arma de fuego.

(105) VILAL RIVEROLL, Carlos. Op. cit.

(106) VILAL RIVEROLL, Carlos. Derecho Penal Contemporáneo, Universidad Nacional Autónoma de México, Seminario de Derecho Penal, - Facultad de Derecho, 12 de enero y febrero de 1966, p.70.

El delito de extorsión, por su resultado, es de -  
daño por que para su integración se requiere de un perjui-  
cio patrimonial al sujeto pasivo.

#### 1.7.2.5. Atipicidad

Se ha considerado que la atipicidad es la falta -  
de encuadramiento de la conducta al tipo, y la ausencia de-  
tipo es la falta de protección a determinados intereses que  
la sociedad considera deberían ser objeto de tutela. Dicha  
atipicidad se manifiesta de diversas formas, como es:

1.7.2.5.1. Por falta de sujeto acti-  
vo.- Es evidente que al no existir persona alguna que sin-  
derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer al-  
go, obteniendo para sí o para otro un lucro y causando un -  
perjuicio patrimonial, será inexistente el delito de extor-  
sión.

1.7.2.5.2. Ausencia de sujeto pa-  
sivo.- Se requiere para la existencia del delito de extor-  
sión que el sujeto pasivo lo sea una persona física, porque  
una persona moral no puede ser objeto de coacción psicológi-  
ca por parte del extorsionador; por lo que si se tratara --

de extorsionar a una persona moral habría una atipicidad -- por falta de sujeto pasivo.

Nuñez reafirmando lo anterior dice que "la ley no exige que el intimidado y el perjudicado por la extorsión - sea la misma persona. Es posible que el perjudicado o víctima de la extorsión sea una persona moral y que los intimidados sean sus componentes, directores o empleados. Pero - no al revés, porque la persona moral no es susceptible en - sí misma de coacción psicológica" (107).

1.7.2.5.3. Ausencia de objeto material y jurídico.- Cuando un individuo obligando, sin derecho, a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, no lesione el patrimonio del extorsionado o de tercero, existirá atipicidad para configurarse el delito extorsivo, es decir, por no existir la calidad exigida en el objeto jurídico que será - el perjuicio patrimonial; por esto la jurisprudencia de Buenos Aires, Argentina "ha resuelto reiteradamente que si no hay perjuicio patrimonial no se comete este delito" (108).

1.7.2.5.4. Falta de modalidad temporal. Como señalé anteriormente, es necesaria la existencia de un

(107) NUÑEZ, Ricardo C., *Op. cit.* p.273.

(108) *Enciclopedia jurídica Omeba; Editorial Bibliográfica Omeba, tomo XI, Esta-Fami, impreso en Argentina, 1981, p.081.*

intervalo temporal en la extorsión para su constitución, y la ausencia de discontinuidad temporal traerá aparejada la atipicidad del mismo.

Así Soler menciona que "no podrá computarse como intimidación aquel medio de violencias tácitas ( poner el revólver al pecho ) que desde su comienzo hasta la terminación del hecho no presentan intermitencia alguna, de modo tal que el sujeto no solo está moralmente a disposición del agresor, sino que lo está también físicamente". Y Pontán, citando a Soler dice que "el caso de mayor interés es el -- del sujeto a quien se le pone el revólver al pecho para que entregue la cartera. Esta forma típica del robo, traducida a través del clásico "la bolsa o la vida", se ha querido ver alguna vez entre nosotros como una forma de extorsión. -- Tal criterio olvida tomar en cuenta lo que Carrara llamó -- "violencia tácita", que es una forma de violencia física, -- dentro de la cual queda comprendido el supuesto en cuestión. En efecto, quien amenaza a otro con una arma para que le entregue el dinero o las alhajas que lleva consigo "no solo -- está moralmente a disposición del agresor, sino que lo está también físicamente" (109) , tal conducta será tipificadora, -

(109) SOLER, Sebastián. *Op. cit.* p. 306.

en todo caso, del delito de robo, pero nunca de extorsión.

### 1.7.3. Antijuridicidad:

Por antijuridicidad se ha entendido la manifestación contraria a los principios reconocidos por el derecho. El problema que ha presentado este elemento es precisamente su concepto, por ser un elemento negativo, de ahí que, muchas veces se piense que la antijuridicidad es lo ajeno al derecho, y en realidad cae en el campo genérico de la jurisdicción, pero con la circunstancia de que actúa oponiéndose a los principios contenidos por la misma jurisdicción.

Una vez referido esto, se ha dicho que "la antijuridicidad es toda cuestión típica no amparada por una causa de licitud o de justificación"<sup>(110)</sup>.

Por su parte Binding explica que "la antijuridicidad no es una oposición al derecho, sino un encuadramiento a la norma vigente"<sup>(111)</sup>. Mayer define a la antijuridicidad "como una violación a las normas de cultura reconocidas por el estado"<sup>(112)</sup>.

La antijuridicidad, en la extorsión, "está dada por una disminución ilegítima del patrimonio de la víctima, lograda por los medios que la ley determina. Por ilegítima

(110) Citado por VIDAL RIVEROLL, Carlos. *Apuntes de la cátedra impartida en la UNAM, en los años de 1972 y 1981.*

(111) Citado por VIDAL RIVEROLL, Carlos. *Op. cit.*

(112) Citado por VIDAL RIVEROLL, Carlos. *Op. cit.*

entendemos "a que no se tiene derecho"<sup>(113)</sup>. Es decir, que en el ilegítimo perjuicio patrimonial causado al extorsionado consistirá la antijuridicidad del ilícito en estudio.

1.7.3.1. Aspecto negativo de la - antijuridicidad, o también llamadas causas de licitud o de justificación.

Fundamento de justificación de la licitud.- Los principales fundamentos que se dan para justificar las causas de licitud son la ausencia de interés y la preponderancia de intereses.

La ausencia de interés.- Es dable cuando de una manera manifiesta el titular del derecho que normalmente resultaría afectado, "carece de interés en que se inicie alguna investigación o se ejercite alguna acción en contra de - quien ha llevado a cabo una conducta o hecho que de no ser por determinadas circunstancias se reputaría como delito"<sup>(114)</sup>, como ejemplo citaré a la gestión de negocios a la cual se - le entiende como "una conducta catalogada de hecho jurídico estricto sensu, en virtud del cual una persona que recibe - el nombre de gestor, se encarga voluntaria y gratuitamente-

(113) FONTAN SALESTRA, Carlos, Op. cit. p.482

(114) Citado por VICAL RIVEROLL, Carlos. Apuntes de la Cátedra impartida en la U.N.A.M., en los años de 1972 y 1981.

de un asunto de otra persona que recibe el nombre de dueño, con ánimo de obligarlo, sin ser su representante por ley o por mandato" (115).

En el delito de extorsión, considero, no podrá existir como causa de justificación, la ausencia de interés pues nunca existirán determinadas circunstancias que por -- falta de interés impidan que se inicie alguna investigación o se ejercite alguna acción penal, por no reputarse determinada conducta como extorsiva.

La preponderancia de intereses: Esta preponderancia se refiere a "la colisión de intereses con respecto a los cuales el Estado prefiere la salvación de quien tenga mayor valor, y el sacrificio del que resulte con menor importancia" (116).

Dentro de la preponderancia de intereses se sitúan:

1.7.3.1.1. La legítima-defensa.- La cual se ha entendido como "el rechazo a una agresión ilegítima, de la cual resulte un daño inminente, - sin rebasar los límites de la proporcionalidad y efectuada por el agredido o por tercera persona" (117).

(115) GUTIERREZ y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las obligaciones. -- Quinta edición. Editorial Cajica, Puebla, Pue. 1974. p.432.

(116) Citado por VIDAL RIVEROLL, Carlos. Apuntes de la Cátedra impartida en la U.N.A.M., en los años de 1972 y 1981.

(117) Citado por VIDAL RIVEROLL, Carlos. óp. cit.

Es imposible que se configure la legítima defensa en el delito de extorsión, ya que para que aquella exista se requiere que la repulsa que lleve a cabo el sujeto pasivo sea con ánimo de defensa ( *animus defendendi* ), cosa que en ningún momento sucederá al cometer una conducta extorsiva, porque como afirmé anteriormente se necesita de un hacer doloso por parte del sujeto activo.

1.7.3.1.2. Estado de necesidad.- Se le ha definido como "la situación de peligro en la que se encuentran bienes jurídicos cuya salvación solo es posible mediante la lesión a otros bienes que también son protegidos jurídicamente" (118).

Considero que tampoco existirá el estado de necesidad como causa de licitud o de justificación en la extorsión pues un requisito de aquella es la inminencia, es decir, que esté por sucederse la afección al bien jurídico. En cambio, la extorsión, siempre requerirá para su tipificación de un intervalo temporal entre la conducta del activo y el resultado que se obtiene; por lo que no procederá el que el extorsionador alegue que a causa de un estado de ne-

(118) Citado por VIDAL RIVEROLL, Carlos. *Apuntes de la Cátedra impartida en la U.N.A.M., en los años de 1972 y 1981.*

cesidad estuvo en la obligación de extorsionar a un tercero.

1.7.3.1.3. Cumplimiento de un deber.- Se le ha entendido como "la satisfacción de lo mandado por la ley" (119).

Resulta contradictorio pensar que pudiera existir esta figura refiriéndome a la extorsión, pues para que exista este delito es necesario que se actúe sin derecho, - por lo que no se podría actuar cumpliendo un deber.

1.7.3.1.4. Ejercicio de un derecho.- Se le entiende como "el comportamiento a través del cual se actualiza la facultad derivada de la ley y otorgada a ciertos destinatarios" (120).

Por su parte Soler afirma que "no habrá extorsión, por lo tanto, cuando la exigencia sea en sí misma justificada o constituya el puro ejercicio de un derecho" (121).

Como ejemplo citaré, en primer lugar, lo dicho - por la Cámara de Apelaciones en lo criminal y correccional de la Capital, la cual ha decidido que "no comete extorsión el acreedor que, para obtener del deudor el pago de una deuda legítima, amenaza revelar el hecho a la justicia" (122).

(119) Citado por VIDAL RIVEROLL, Carlos. Apuntes de la Cátedra impartida en la U.N.A.M., en los años 1972 y 1981.

(120) Citado por VIDAL RIVEROLL, Carlos. Op. cit.

(121) SOLER, Sebastián. Op. cit. p.302.

(122) GÓMEZ, Eusebio. Op. cit. pp.171 y 172.

De la misma manera Chauveau y Hélie dicen que -- "el que amenaza para obtener lo que le es debido, para exigir lo que tiene derecho de exigir, para reivindicar el cumplimiento de una obligación, la reparación de un daño, no comete delito (de extorsión)" (123). Asimismo, un fallo de la Suprema Corte de Justicia de Tucumán reafirma lo dicho al indicar que "no se extorsiona la cosa propia, ni hay delito cuando se exige el pago de una deuda, aún con amenazas" (124). Y por último, en diverso fallo la Cámara de Apelaciones en lo criminal y correccional de la Capital establece que "no configura el delito de extorsión la carta en que un ex-empleado reclama, al que fué su patrón, el pago de sueldos atrasados, previniéndole que, si dentro de un término no son abonados, acudirá al Departamento Nacional del Trabajo en amparo de su derecho y divulgará en los bancos y entre las personas vinculadas al deudor algunos datos sobre su conducta comercial privada que podrían desprestigiarlo" (125).

En conclusión, considero que no existirá el ejercicio de un derecho como causa de licitud o de justifica---

(123) GÓMEZ, Eusebio. *Op. cit.* pp. 171 y 172

(124) GÓMEZ, Eusebio. *Op. cit.* pp. 171 y 172

(125) GÓMEZ, Eusebio. *Op. cit.* p. 177.

ción en el delito de extorsión, ya que al ser legítima la conducta desplegada por el sujeto activo al obligar a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro, y causando un perjuicio patrimonial, se presentará una conducta atípica del delito de extorsión por ausencia de ilegitimidad en el obrar del activo.

1.7.3.1.5. Impedimento legítimo.- Se manifiesta cuando en determinado momento -- "hay una concurrencia de dos mandatos destinados a un sujeto que resulten incompatibles entre sí, pues el cumplimiento de uno implica la desatención del otro, caso este en el que es permitido por la propia ley que se desatienda o incumpla uno de tales mandatos, lo que se estima legítimo -- siempre que se demuestre la atención al otro"<sup>(126)</sup>.

Tratándose de la extorsión no es dable esta causa de licitud, ya que para que exista el impedimento legítimo se requiere que el delito se efectúe a través de una omisión por parte del activo, en cambio la extorsión siempre se ejecutará a través de un hacer positivo.

(126) Citado por VIDAL RIVEROLL, Carlos. Apuntes de la Cátedra impartida en la U.N.A.M., en los años de 1972 u 1981.

1.7.3.1.6. Obediencia -

jerárquica en circunstancias de excepción.- Una obediencia jerárquica siempre supondrá el vínculo entre un superior y un subordinado, ejerciendo el superior facultades de mandato y atendiendo el subordinado las directrices de su superior.

Dentro de las múltiples relaciones que existen entre el superior y subordinado siempre supone las siguientes hipótesis:

- 1) Un mandato legítimo que es cumplido por el subordinado;
- 2) Un mandato legítimo que no cumple el subordinado;
- 3) Un mandato ilegítimo que el subalterno cumple por no haberse percatado de tal ilegitimidad - a virtud de un error esencial de hecho invencible;
- 4) Un mandato ilegítimo que el subalterno cumple a pesar de darse cuenta de la ilegitimidad, - pero en atención a que es coaccionado psicológicamente por el superior;

- 5) Un mandato ilegítimo que el subordinado debe cumplir forzosamente, percatándose o no de la ilegitimidad, en virtud de que carece de facultades de revisión de la orden" (127).

Solamente tratándose del quinto punto se estará en presencia de una causa de licitud.

Ahora bien, por lo que se refiere al delito de extorsión es factible la existencia de la anterior causa de licitud, pues puede suceder que el superior jerárquico le ordene al subalterno que extorsione a determinado individuo, sin poder el subordinado revisar dicha orden porque carece de facultades de revisión.

#### 1.7.4. Imputabilidad.

Imputabilidad significa "el mínimo de salud mental exigible a un sujeto para poder atribuirle una responsabilidad de carácter penal" (128). En nuestro derecho este mínimo de salud mental está considerado que se obtiene al cumplir los 18 años de edad.

Por las razones antes dichas, quien teniendo die

[127] Citado por VIDAL RIVEROLL, Carlos. Apuntes de la Cátedra impartida en la U.N.A.M., en los años de 1977 y 1981.

[128] Citado por VIDAL RIVEROLL, Carlos. Op. cit.

ciocho años de edad o más obligara a otro, sin derecho, a hacer, tolerar, o dejar de hacer algo, obteniendo para sí o para otro un lucro y causando un perjuicio patrimonial - deberá atribuirsele una responsabilidad de carácter penal - por considerar el derecho que ha adquirido el mínimo de sa lud mental.

1.7.4.1. Acciones libres en su --  
causa.- Exigen de una relación entre dos elementos:

- 1) Cuando el sujeto gozando de plena capacidad - decide cometer un delito y voluntariamente se procura un estado de incapacidad;
- 2) Cuando ejecuta el hecho, que ha decidido ante riormente, encontrándose ya en estado de inca pacidad.

Por lo que reuniéndose estos dos requisitos se - le atribuirá responsabilidad penal al sujeto activo.

En el delito de extorsión sí se presentan las ac ciones libres en su causa. Tan es así, que por ejemplo, - un sujeto gozando de plena capacidad decide extorsionar a-

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

etro y para ejecutar el delito voluntariamente se procura un estado de incapacidad embriagándose, cometiendo el delito extorsivo una vez adquirido el estado de embriaguez.

1.7.4.1.1. Inimputabilidad.- Es el aspecto negativo de la imputabilidad y se manifiesta a través de la hipótesis que impide atribuirle al sujeto responsabilidad de carácter penal en virtud de que conforme a la ley se considera que no reúne la capacidad mínima mental para cometer el ilícito, o de otra manera carece de desarrollo educacional.

Por su parte Vela Treviño define a la inimputabilidad "cuando se realiza una conducta típica y antijurídica, pero el sujeto carece de la capacidad de autodeterminarse conforme al sentido o facultad de comprensión de la antijuridicidad de su conducta, sea porque la ley le niega esa facultad de comprensión o porque al producirse el resultado típico era incapaz de autodeterminarse" (129).

Existen diversas hipótesis a través de las cuales se presenta la inimputabilidad:

(129) VELA TREVIÑO, Sergio. *Culpabilidad e inculpabilidad, Teoría del delito*. Ed. Trillas, México, D.F. 1973, pp.44 y 45.

1.7.4.1.1.1. Estados-  
de inconciencia.- Los cuales pueden ser permanentes o ---  
transitorios.

- a) Los estados de inconciencia permanentes.- Se refieren a aquellos sujetos que definitivamente están desvinculados del mundo externo por padecer enajenación mental. También se le ha definido como "el trastorno general y persistente de las funciones intelectivas superiores, cuyo carácter patológico es ignorado o mal comprendido por el enfermo y que impide la adaptación lógica y activa a las normas del medio, provocando la falta de comprensión de lo antijurídico de la conducta y de la actuación conforme a una valoración normal" (130).

La persona, que padeciendo un trastorno mental de carácter permanente ejecute una conducta considerada por el derecho penal como extorsiva, deberá considerársele inimputable, y por lo tanto no sujeto a una responsabilidad.

(130) VELA TREVINO, Sergio. Op. cit. pp.121 y 57.

dad de carácter penal.

- b) Estados de inconciencia transitorios.- El --  
trastorno mental transitorio puede definirse --  
"como la pérdida temporal de las facultades --  
intelectivas necesarias para la comprensión --  
de lo antijurídico y para la actuación confor --  
me a una valoración normal"<sup>(131)</sup>.

Dichos estados de inconciencia contemplan a su --  
vez tres hipótesis:

- a) Cuando tienen su origen en una estado patoló --  
gico, es decir, en un padecimiento orgánico --  
de carácter involuntario. "En consecuencia --  
habrá inimputabilidad por trastorno mental --  
transitorio en aquellos casos en que se pro --  
duzca un resultado típico y antijurídico por --  
un sujeto que se encuentra en ese estado men --  
tal adquirido involuntariamente y teniendo --  
una causa patológica, siempre que el mismo --  
sea determinante de un estado de inconciencia,  
entendible este como la comprensión de lo an --

(131) VELA TREVINO, Sergio. Op. cit. pps.121 y 57.

tijurídico y para actuar conforme a esa comprensión" (132).

- b) Cuando se origina a consecuencia del empleo - involuntario de sustancias tóxicas o embriagantes.
- c) Cuando es a consecuencia de un estado toxinfecioso. "Los estados toxinfeciosos pueden ser clasificados en cuatro grandes grupos, tomando como criterio distintivo el tipo de lesión que causan al organismo humano.

Así, un primer grupo comprende las infecciones - que pueden lesionar al cerebro y a otros órganos. Pertenecen a este grupo la brucelosis, fiebre tifoidea, gripes, - paludismo, pulmonía, rabia, reumatismo, sarampión, infecciones sépticas, sífilis y el tifo exantemático.

Al segundo grupo pertenecen las infecciones que atacan en primer término al cerebro, como la encefalitis - por garrapatas y la esclerosis en placas múltiples.

Un tercer grupo comprende las psicosis producidas por otras infecciones como la listeriosis, la tular-

(132) VELA TREVINO, Sergio. Op. cit. p.96.

mia y la tuberculosis.

Finalmente, como cuarto grupo, se mencionan las infecciones con efectos tardíos, como pueden ser, por ejemplo, los de una encefalitis anterior, y las psicosis gripales, palúdicas, sarampionosas, tíficas o tularémicas" (133).

Por lo que es de concluir que cualquier persona que padeciendo un estado de inconciencia transitorio en el momento de efectuar una conducta extorsiva deberá considerársele como inimputable por carecer en ese instante de -- las facultades intelectivas necesarias para la comprensión de lo antijurídico y así estar en aptitud de efectuar una conducta conforme a una valoración normal.

#### 1.7.4.1.1.2. Minoridad.

La minoridad, también llamada minoría de edad, es la falta de desarrollo del individuo para que se le pueda atribuir una responsabilidad de carácter penal, y de acuerdo con nuestra legislación lo será quien no ha cumplido los 18 años de edad.

Es evidente que quien siendo menor de edad come

(133) VLLA TREVINO, Sergio. *Op. cit.* p.96.

tiere una conducta extorsiva se le considerará inimputable.

1.7.4.1.1.3. Miedo grave.- "Es la perturbación angustiosa del ánimo que violenta las determinaciones del sujeto que lo sufre"<sup>(134)</sup>. "El miedo grave obedece a procesos psicológicos de inconciencia, - de verdadero automatismo, se experimenta angustia, autoaniquilamiento, autodestrucción, se engendra en la imaginación"<sup>(135)</sup>.

Sólomente cuando el sujeto activo sufra una perturbación angustiosa del ánimo que violenta sus determinaciones existirá la figura del miedo grave en el delito de extorsión.

#### 1.7.5. Culpabilidad.

Se le ha definido como "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto y el resultado del mismo"<sup>(136)</sup>. Y por su parte Vela Treviño a dicho que "la culpabilidad es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comporta-

(134) Citado por VIDAL RIVEROLL, Carlos. *Apuntes de la Citedra imputada en la U.N.A.M., en los años de 1972 u 1981.*

(135) Citado por VIDAL RIVEROLL, Carlos. *Op. cit.*

(136) Citado por VIDAL RIVEROLL, Carlos. *Op. cit.*

miento típico y antijurídico, cuando le era exigible la -- realización de otro comportamiento diferente, adecuado a -- la norma" (137).

1.7.5.1. Formas de culpabilidad:-

1.7.5.1.1. Dolo.- Se -- le ha definido como "el actuar conciente y voluntario dirigido a la realización de un propósito criminal" (138).

1.7.5.1.2. Culpa.- Considero que es Vela Treviño quien mejor define lo que se entiende por culpa al decir que "es la forma de manifesta--- ción de la culpabilidad mediante una conducta causalmente- productora de un resultado típico que era previsible y evitable por la simple imposición a la propia conducta del -- sentido necesario para cumplir el deber de atención y cuidado exigible al autor, atendiendo las circunstancias personales y temporales concurrentes con el acontecimiento" (139).

1.7.5.1.3. Preterintencionalidad.- Se ha considerado que una conducta es preterintencional cuando es "inicialmente dolosa, pero que nos -- lleva a la producción de un resultado culposo, de ahí que-

(137) VELA TREVIÑO, Sergio. *Op. cit.* p.244.

(138) Citado por VIDAL RIVEROLL, Carlos. *Apuntes de la Cátedra im-  
partida en la U.N.A.M., en los años de 1972 y 1981.*

(139) VELA TREVIÑO, Sergio., *Op. cit.* p.244.

se diga que la preterintencionalidad es ir más allá de la intención" (140).

El ilícito en estudio es, por esencia, un delito doloso ya que al faltar la intención criminosa en el actuar del sujeto activo no habrá extorsión. Es por ello -- que Eusebio Gómez manifiesta que "el elemento psicológico del delito ( de extorsión) está representado por la intención de hacer ejecutar a la víctima, obligándola a ello, - un acto que no habría realizado a no mediar la intimidación ...." (141).

Y Nuñez manifiesta que "sólo la intimidación tiene diente a obligar al sujeto pasivo de ella a hacer entrega, etc., del objeto, es punible a título de extorsión" (142).

Por último, la Cámara de Apelaciones en lo criminal y correccional de la Capital a dicho que "... la extorsión es un delito contra la propiedad y no un simple atentado a la libertad o dignidad personal o la administración de justicia y requiere esencialmente una lesión dolosa al patrimonio" (143).

#### 1.7.5.2. Clasificación del dolo,-

(140) Citado por VIDAL RIVEROLL, Carlos. Apuntes de la Cátedra en partida en la U.N.A.M., en los años de 1972 y 1981.

(141) GÓMEZ, Eusebio. Op. cit. p.178.

(142) NUÑEZ, Ricardo, C. Op. cit. p.279.

(143) GÓMEZ Eusebio, Op. cit. pp.171 y 172.

atendiendo a:

1.7.5.2.1. El factor -- tiempo, el dolo es de ímpetu y de propósito.

a) Es de ímpetu cuando surge en el momento mismo en que se realiza la conducta en la búsqueda de un resultado.

b) De propósito, es cuando "deriva de la reflexión y que se alimenta por la persistencia habida en el sujeto de obtener un fin criminal" (144).

Considero que para la comisión de una conducta extorsiva existirá ya sea un dolo de ímpetu o un dolo de propósito, atendiendo al instante mismo en que surja el propósito del activo.

1.7.5.2.2. El tipo, el dolo se divide en específico y genérico:

a) Es genérico "cuando la descripción típica dada a que el comportamiento del sujeto (agente) se realice en forma dolosa pero no lo exige de manera concreta, lo que muchas veces

(144) Citado por VIDAL RIVEROLL, Carlos. *Apuntes de la Cátedra impartida en la U.N.A.M., en los años de 1972 y 1981.*

viene a significar que cuando estamos frente a un dolo genérico es porque el tipo también puede satisfacerse de una manera culposa" (145).

- b) Es específico "cuando según la descripción - típica es indispensable que el sujeto (activo) se manifieste en forma dolosa, porque de otra manera no sería admisible la tipicidad" (146).

Necesariamente se requiere, para la existencia - del delito extorsivo, de un dolo específico en la conducta desplegada por el sujeto activo pues como señalé anteriormente sin la existencia de una conducta dolosa no existirá extorsión.

1.7.5.2.3. Su estructura, el dolo es directo, de resultado necesario y eventual.

- a) Directo.- Existe "cuando se presenta una coincidencia entre el fin que se persigue y el resultado que se obtiene" (147).
- b) De resultado necesario.- "Es aquel que presenta como punto de partida un fin criminal, - la previsión con certeza de que al llevarse a

(145) Citado por VIDAL RIVEROLL, Carlos. *Apuntes de la Cátedra en partida en la U.N.A.M., en los años de 1972 y 1981.*

(146) Citado por VIDAL RIVEROLL, Carlos. *Apuntes de la Cátedra en partida en la U.N.A.M., en los años de 1972 y 1981.*

(147) Citado por VIDAL RIVEROLL, Carlos. *Apuntes de la Cátedra en partida en la U.N.A.M., en los años de 1972 y 1981.*

cabo ese comportamiento se van a afectar otros bienes que no forman parte de su intención, -- pero no obstante ello, se lleva a cabo el -- comportamiento produciéndose el resultado -- querido y el no querido pero previsto" (148).

- c) Y es eventual.- "Cuando nos ofrece como punto de partida un fin criminal y la previsión que de llevarse a cabo éste se afectarán probablemente otros bienes, pero a pesar de --- ello el sujeto activo lleva a cabo el comportamiento con la esperanza de que no se produzca el resultado que previó y que según su propósito es secundario" (149).

Considero que tratándose del delito de extorsión se podrán presentar tanto el dolo directo, de resultado necesario, o eventual.

#### 1.7.6. Punibilidad.

Conceptualmente se le ha entendido como "el merecimiento a la aplicación de una sanción a consecuencia de la realización de una conducta delictiva" (150).

(148) Citado por VIDAL RIVEROLL, Carlos. *Apuntes de la Cátedra im* partida en la U.N.A.M., en los años de 1972 y 1981.

(149) Citado por VIDAL RIVEROLL, Carlos. *Op. cit.*

(150) Citado por VIDAL RIVEROLL, Carlos. *Op. cit.*

Ahora bien, no hay que confundir la punibilidad con la pena, porque esta última es la imposición del castigo, y la punibilidad es el merecimiento al castigo.

Por su parte Raúl Carranca y Trujillo dice que - "la pena no es otra cosa que un tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial a - que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no un mal para el sujeto y teniendo por fin la defensa social"<sup>(151)</sup>

Deberá de ser punible la conducta del sujeto que sin derecho oblige a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo para sí o para otro un lucro y causando un perjuicio patrimonial.

1.7.6.1. Condiciones objetivas de punibilidad.- Deben entenderse como condiciones objetivas de punibilidad las "condiciones accidentales suspensivas que hacen depender de un acontecimiento futuro e incierto, la punición de un delito perfectamente estructurado, que siendo objetivas y extrínsecas no afectan el ser de la propia infracción penal, sino simplemente hacen depender la punibilidad de la verificación de tales condi---

(151) CARRANCA y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte general. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1950, p.688.

ciones" (152).

Por ejemplo el artículo 245 del Código Penal Mexicano exige que "para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, se necesita que concurren los siguientes requisitos....."

Por lo que el delito de extorsión no exige condiciones objetivas de punibilidad para que sea sancionable.

#### 1.7.6.2. Pena.

La pena aplicable a consecuencia de la comisión de una conducta extorsiva no se encuentra contemplada en el capítulo dedicado a la extorsión, sino que a este último le serán aplicables las penas previstas para el delito de robo.

En el capítulo referente al delito de robo existen sanciones que por su naturaleza solamente deben ser aplicables a este delito, por lo que no las mencionaré; además modificaré dichas penas, de tal forma que se refirán exclusivamente a la extorsión. Las sanciones son las siguientes:

(152) VIDAL RIVEROLL, Carlos. *Dinámica del Derecho mexicano, Colección actualización del derecho 3*, México, 1975, p.158.

- 1) Cuando el valor de lo extorsionado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.

Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.

Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario.

- 2) Para estimar la cuantía de lo extorsionado se atenderá únicamente al valor intrínseco -- del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en ding ro o si por su naturaleza no fuere posible fi jar su valor, se aplicará prisión de tres has ta cinco años.

En los casos de tentativa de extorsión, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicarán de tres días a dos años de prisión.

- 3) Si la extorsión se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el delito de extorsión se agregarán de seis meses a tres años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.
- 4) Cuando el valor de lo extorsionado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado la extorsión por medio de la violencia.
- 5) En todo caso de extorsión, si el juez lo creyere justo, podrá suspender al delincuente de un mes a seis años, en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario o interventor en concursos o quiebras, -- asesor o representante de ausentes, y en el ejercicio de cualquier profesión de las que exijan título.

6) Además de la pena que le corresponde, conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente de tres días a tres años de prisión, en los casos siguientes:

a) Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa.

Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o -- servicio, gajes o emolumentos, sirva a otro, aún cuando no viva en la casa de éste;

b) Cuando un huésped o comensal, o alguno de su familia o de los criados que lo -- acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo;

c) Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona;

d) Cuando lo cometan los dueños, dependen-

tes, encargados, o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes, y

- e) Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente -- trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, bodega u otros lugares al que -- tengan libre entrada por el carácter indicado.
- f) Cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público;
- g) Cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten --- otros objetos peligrosos;
- h) Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, contra personas -

que las custodien o transporten aquéllos.

#### 1.7.6.2. Excusas absolutorias.

Se entiende por excusas absolutorias el conjunto de condiciones o circunstancias emanadas de la ley y motivadas por política criminal que dejando subsistente al delito permiten la no aplicabilidad de la pena o sanción<sup>(153)</sup>.

Por ejemplo citaré una excusa en razón de la mínima temibilidad, lo cual está previsto en el artículo 375 del Código Penal Mexicano, que dice "cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo con violencia".

Tratándose del delito de extorsión, considero -- que es aplicable el ejemplo anterior de excusa absolutoria.

#### 1.7.7. Tentativa.

Existe tentativa cuando hay imperfección del delito, pero a causa de circunstancias ajenas a la voluntad-

(153) Citado por VIFAL RIVEROLL, Carlos. Apuntes de la Cátedra impartida en la U.N.A.M., en los años de 1972 y 1981.

del agente. Cuello Calón, al referirse a la tentativa dice que "cuando habiendo dado comienzo a la ejecución del delito se interrumpe ésta por causas ajenas a la voluntad del agente surge la figura jurídica de la tentativa" (154).

La tentativa en la extorsión requiere "que el autor haya comenzado a intimidar, lo que exige esencialmente que la víctima haya tomado algún conocimiento de los actos ejecutivos de la intención de extorsionar realizados por el agente. Además, esos actos ejecutivos del designio extorsionador deben ser idóneos. Esa idoneidad no desaparece, por supuesto, si los actos han resultado impotentes en el caso particular" (155).

"Probada la idoneidad del medio intimidatorio, la tentativa existe tanto cuando la víctima de la extorsión no fué realmente intimidada y, por lo tanto, no hizo nada para satisfacer las exigencias del autor a las que no tomo en cuenta, como cuando producida la intimidación, la entrega, envío, depósito o puesta a disposición, no se realiza por causas extrañas a la víctima, v. gr.: negativa de un tercero a entregar la cosa; muerte del intimidado an

(154) CUELLO CALÓN, Eugenio. *Derecho Penal*, Editorial Bosch., Tomo I, Barcelona 1953, Tomo I, p.523.

(155) MÚÑEZ, Ricardo C. *Op. cit.* pp.277 y 278.

tes de la entrega; intervención de la autoridad; sustitución engañosa del objeto exigido, por otro sin valor, como arena o papeles inútiles; o se realiza la entrega pero a causa de un motivo totalmente extraño o solo ligado ocasionalmente con la amenaza" (156).

#### 1.7.8. Consumación

El delito de extorsión tipificado en el Código Penal Mexicano exige, para su consumación, la causación de un perjuicio patrimonial y la obtención de un lucro. Sin embargo considero que es una aberración el que se requiera, para su consumación, la obtención del lucro, ya que por ejemplo cuando el objeto material extorsionado consista en documentos de crédito será necesario esperar el momento en que el extorsionador o tercera persona obtenga del título una ganancia ilícita.

Sebastián Soler describe magistralmente el momento consumativo en la extorsión, dice así el autor: "la extorsión, en efecto, comienza con las amenazas producidas de intimidación; en esta situación de espíritu, la víctima

(156) NUNEZ, Ricardo C., *Op. cit.* pp.277 y 278.

toma una determinación patrimonial, consistente en poner a disposición de alguien un valor; pero por las características mismas de esta clase de hechos, suele haber una nueva-discontinuidad entre el momento en que el sujeto abandona o pierde lo que le pertenece y el momento en que lo toma - el extorsionador, esto es, entre el perjuicio y el lucro.

Estas características han dado lugar a una considerable discrepancia de opiniones entre los autores, prevaleciendo francamente en Italia la opinión según la cual el delito no se consuma sino con el apoderamiento. Este criterio ha sido llevado más lejos por los comentaristas del C. de 1930, según los cuales se requiere el logro efectivo del provecho, para lo cual no puede considerarse eficaz, a veces ni siquiera el apoderamiento. En Alemania, en cambio, salvo la doctrina clásica de Feverbach, que se pronuncia por el logro efectivo del beneficio propuesto las opiniones relativas a la ley vigente son unánimes en el sentido de considerar consumado el delito en cuanto el amenazado realiza el acto de disposición patrimonial.

Entre nosotros, la opinión es unánime en el sen-

tido de que basta que el extorsionado se haya desprendido, sin necesidad de que se produzca el efectivo desapoderamiento ni en consecuencia, el beneficio ilícito.

Entre las razones que se dan, en el terreno doctrinario, en favor de la tesis italiana debe destacarse la de Guiuriati, quien observa que si se hace residir la consumación en el acto de enviar o depositar, aparece construida una figura de delito cuya consumación depende de la acción de otro sujeto y no del culpable mismo. Carrara acuerda mucha importancia a la posibilidad del apoderamiento, subsistente después del momento en que el propietario ha depositado la cosa, el dinero o los documentos" (157).

"Sin duda que se trata de un delito contra el patrimonio; pero esta consideración en nada influye para llevar a la solución contraria, porque no todos los delitos contra el patrimonio requieren el logro de un beneficio de parte del autor. Basta el ejemplo del daño para mostrar que, a veces, la ley atiende solamente a la existencia de un patrimonio lesionado.

Además, si se acuerda importancia al momento del

[157] SOLER, Sebastián. *Op. cit.* pp. 312 y 313.

logro de la finalidad lucrativa, cuando se trata de documentos de crédito sería todavía necesario esperar el momento en que el autor hace del documento un uso jurídicamente relevante.

En cuanto al argumento de Guiuriati, debe observarse que la relevancia acordada al acto del extorsionado no contradice el principio según el cual sólo los actos propios hacen avanzar en el iter criminis, pues aquel acto no es libre, sino coacto, y por coacción atribuible al autor.

El delito queda consumado, pues, en el momento en que la víctima abandona la cosa o se desprende de ella. En ese momento se ha producido la lesión patrimonial y la lesión a la libertad. Basta, por lo tanto, que la finalidad lucrativa, estuviera como un elemento subjetivo en el momento de la acción extorsiva" (158).

## 2. PROCEDIMIENTO PENAL

### 2.1. Forma de persecución del delito:

(158) SOLER, Sebastián. *Op. cit.* p.314.

La función persecutoria en ningún momento depende del arbitrio del Órgano investigador, sino que, se necesita para su investigación el cumplir con ciertos requisitos legales que son la denuncia o la querrela. Al señalar como únicos los requisitos anteriores quiero decir que el legislador prohibió la averiguación proveniente de un documento anónimo en el que se denunciaba un delito; también - prohibió la investigación sobre una población o sobre una persona determinada, hecha con el objeto de indagar quienes habían cometido algún ilícito penal, como se efectuaba en los siglos de hechicería y superstición.

Actualmente, y conforme al artículo 16 de la --- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo son admitidas como instituciones que permiten el conoci--- miento de un hecho delictuoso, la denuncia y la querrela, - pues en el párrafo conducente establece "no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la - autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o - querrela...."

#### 2.1.1. Distinción entre denuncia y que

rella.- "la denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que esta tenga conocimiento de ellos" (159).

"La querrela se puede definir, como relación de hechos expuesta por el ofendido ante el Organismo Investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito" (160).

De lo anteriormente expuesto puedo concluir que la diferencia entre denuncia y querrela es que la primera se trata de un medio a través del cual cualquier persona puede poner en conocimiento de la autoridad competente la comisión de un hecho delictivo, ya sea en su agravio o en el de un tercero; en cambio la querrela solamente puede ser expuesta ante el Organismo Investigador por la persona ofendida, "o de determinadas personas a quienes la ley reserva este derecho" (161).

Por lo que se refiere al delito de extorsión, su persecución se efectúa oficiosamente, con excepción de lo que dispone el artículo 399 bis fracciones I y II del Código Penal que establece "los delitos previstos en este título

[159] RIVERA SILVA, Manuel. *El procedimiento penal*. México, D.F., 1956, pp.98 y 112.

[160] RIVERA SILVA, Manuel. *Op. cit.* pp.98 y 112

[161] Citado por VIDAL RIVEROLL, Carlos. *Apuntes de la Cátedra impartida en la U.N.A.M., en los años de 1972 y 1981.*

lo (contra las personas en su patrimonio) se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos -- por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado.

Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución -- del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior".

2.1.2. El perdón como forma de extinción de la acción penal. Para Guillermo Colín Sánchez "el perdón es el acto a través del cual el ofendido por el delito, su legítimo representante o el tutor especial, manifiestan ante la autoridad correspondiente que no desean se persiga a quien lo cometió" (162).

Para el otorgamiento del perdón, bastará que así lo manifiesten, sin que se exija la explicación del por qué de su determinación.

Las personas facultadas para otorgar el perdón -

(162) COLIN SANCHEZ, Guillermo. *Derecho mexicano de procedimientos penales*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1964, p.232.

son el ofendido, el legítimo representante, y el tutor.

Como es evidente, el perdón solo es factible tratándose de delitos perseguibles a petición de parte, por lo que en el delito de extorsión el perdón procederá solamente en los casos que señala el artículo 399 bis del Código Penal.

2.1.3. Prescripción.- Desde siglos pasados ha existido, en la humanidad, una lucha incesante contra la influencia taxativa del tiempo. Y con mayor razón esa batalla constante ha existido en el derecho desde la época romana dominando progresivamente éste último en los últimos períodos de las instituciones jurídicas romanas.

Así se observa que "todavía en tiempos posteriores a la expedición de las Doce Tablas, en las disputas sobre la posesión interna de un predio, había que utilizar ante el Pretor las palabras "ex jure manum consortum". VIRGILIO Y VALEPIO FLACCO entienden por "consere manum", venir a las manos, combatir con alguno. AULO GELIO, en aspecto jurídico, afirma que lleva un sentido simbólico; pues si, primitivamente aquello fue aprehender con la mano, simultánea-

mente con el adversario, de una manera real, el objeto del pleito, ya fuese un campo o algún otro bien, y si la vindicia ( la aprehensión material) se efectuaba en la presencia del Pretor ( in iure ), según las Doce Tablas ordenaban, tal régimen subsistió mientras la jurisdicción del Magistrado abarcó espacio reducido; pero que, más tarde, cuando se le extendió con las fronteras de Italia, y estuvo recargado de negocios, le era penoso viajar para encontrarse presente en las vindicias, cuando los bienes estaban lejos de su residencia, por lo cual, poco a poco, violándose la ley, el consentimiento tácito del pueblo suprimió la manum conseratio ante el Pretor, y los que disputaban la posesión del campo respectivo se daban cita entre sí, para ir juntos a ese predio y llevarse de ahí un poco de tierra, un terrón de gleba, que representaban en Roma al Tribunal del Magistrado, sobre cuya porción se efectuaba la reivindicación equivalente a la del campo entero" (163).

"En esta práctica, elevada a interpretación extensiva de la norma legal, el campo que se consideraba reivindicado no coincidía ya en el espacio con la presencia del Magistrado, ni con la cosa que se aprehendía material--

[163] Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Tomo III, - Julio-Septiembre de 1941, México, D.F., número once, pp.160 u 161.

mente, con la mano; pero tampoco había simultaneidad en el tiempo en que se efectuaban las actividades de los litigantes, porque había diferencia de momentos, entre aquel en -- que tomaban la porción del terreno y el otro en que venfan a las manos, colocadas sobre dicha porción simbólica, ante el Magistrado" (164).

De esta manera la prescripción requiere del tiempo para producir sus efectos.

Por lo que la función de la prescripción en Derecho Penal es impedir la punición de un delito o el cumplimiento de una condena. Por lo que puede ser de dos clases: prescripción de la acción penal y prescripción de la pena; teniendo lugar la primera cuando está pendiente la acción penal, y la segunda ya existe condena.

De esta manera, tratándose de la extorsión, existen diversas formas a través de las cuales el presente delito prescribe, dependiendo, desde luego, de la pena impuesta a las diversas conductas extorsivas; en seguida pasará a estudiar cada una de ellas:

- a) Cuando el valor de lo extorsionado no exceda

(164) Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Tomo III. - Julio-Septiembre de 1941, México, D.F., número once, pp. 160 y 161.

de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 del Código Penal la acción de dicho delito prescribirá en tres años; y por otra parte, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 113 del Código Penal la prescripción de la sanción penal de la presente conducta extorsiva surtirá sus efectos en dos años seis meses.

- b) Cuando el valor de lo extorsionado exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario, por lo que con apoyo en lo establecido en los artículos 104 y 105 del Código Penal la acción penal de la presente conducta delictiva prescribirá en tres años. Por otra parte, y de acuerdo con lo especifici

cado por el artículo 113 del Código Penal la prescripción de la sanción penal del presente supuesto extorsivo surtirá efectos en cinco años.

- e) Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario. Por lo que la acción penal de dicho delito (arts. 104 y 105 del - Código Penal) extorsivo prescribirá en siete años. Y la prescripción de la sanción penal del presente supuesto (art. 113 del Código - Penal) surtirá sus efectos de los cinco a -- los doce años seis meses, atendiendo a la pena impuesta.
- d) Cuando el valor de lo extorsionado no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza - no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días a dos años de prisión, - por lo que la acción penal del presente sur-

puesto prescribirá en tres años (art. 105 del Código Penal). Y la prescripción de la sanción penal del mismo se efectuará a los tres años (art. 113 del Código Penal).

- e) En los casos de tentativa de extorsión, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicará de tres días a dos años de prisión. En este caso la acción penal prescribirá en tres años; lo mismo sucederá con la prescripción de la sanción penal.

Es necesario hacer notar que cuando la extorsión se ejecutare con violencia, lo mismo que cuando se efectúe alguno de los supuestos previstos en el artículo 381 fracciones II, III, IV, V, VI, VIII, IX y X del Código Penal se aumentará la sanción y obviamente también aumentará el término para que se efectúe la prescripción del ilícito; sin especificar los casos pues todo dependerá del hecho concreto.

## 2.2. La prueba.

### 2.2.1. Concepto de la prueba.- Exis-

ten varias definiciones de lo que se entiende por prueba, - sin embargo solamente expondré algunas de ellas. Así Ben-  
tham caracteriza a la prueba en amplio sentido, como "un he-  
cho supuestamente verdadero que se presume debe servir de -  
motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia -  
de otro hecho" (165). Para Bonnier, prueba, en sentido lato-  
es "todo medio directo o indirecto de llegar al conocimien-  
to de los hechos" (166). Según Ellero, pruebas son aquellas-  
"circunstancias sometidas a los sentidos del juez y las cua-  
les ponen de manifiesto el contenido del juicio" (167); en --  
otros términos, las pruebas vienen a ser "los atestados de-  
personas o de cosas acerca de la existencia de un hecho" (168).  
Según Florián "se entiende por prueba todo lo que en el pro-  
ceso puede conducir a la determinación de los elementos in-  
dispensables para la desición del litigio sometido a proce-  
so. Llamáanse también prueba al resultado así conseguido-  
y a los medios utilizados para lograrlo" (169).

2.2.2. Elementos de la prueba.- En la  
prueba pueden existir tres elementos:

a) El medio de prueba;

(165) GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Pe-  
ruña, S.A., México, 1974, vol. I, pp.386 y 387.

(166) GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Op. cit.* pp.386 y 387

(167) GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Op. cit.* pp.386 u 387

(168) GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Op. cit.* pp.386 u 387

(169) GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Op. cit.* p.387.

- b) El Órgano de prueba, y
- c) El objeto de prueba.

"En términos generales, medio de prueba es el modo o el acto con el cual se suministra conocimiento sobre algo que se debe determinar en el proceso. Órgano de prueba es la persona física portadora de un medio de prueba; - en otras palabras, "es la persona física que suministra en el proceso el conocimiento del objeto de prueba (Florián)"<sup>(170)</sup>. Objeto de prueba "es lo que hay que determinar en el proceso (Florián)"<sup>(171)</sup>.

2.2.3. Medios de prueba en nuestro derecho.- El medio de prueba es en sí la prueba misma, es decir, "es el modo o acto por medio del cual se lleva el conocimiento verdadero de un objeto"<sup>(172)</sup>. El medio es el puente que une el objeto con el sujeto cognocente. En nuestro derecho procesal los sujetos que intervienen para conocer la verdad de los hechos son: a) el juez, b) las partes, y el objeto por conocer "es el acto imputado con todas sus circunstancias y la responsabilidad que de ese acto tiene un sujeto"<sup>(173)</sup>.

(170) RIVERA SILVA, Manuel, *Op. cit.* pp.191 y 192.

(171) RIVERA SILVA, Manuel, *Op. cit.* pp.191 y 192.

(172) RIVERA SILVA, Manuel, *Op. cit.* pp.191 y 192.

(173) RIVERA SILVA, Manuel, *Op. cit.* pp.211 y 225.

En nuestro derecho procesal existe, entre otras, la siguiente clasificación de los medios probatorios:

Medios probatorios nominados, y medios probatorios innominados: los nominados son aquellos que el legislador les concedió un nombre, y los segundos son todos los que no tienen denominación especial en la ley. Por lo que en nuestro derecho positivo procesal existen como medios de prueba nominados la confesión, los documentos públicos y -- privados, la inspección judicial, la declaración de testigos, la presunción.

- a) La prueba de la confesión "es el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad" (174), en otras palabras es una declaración en que el individuo mayor de dieciocho años reconoce su culpabilidad en la comisión de un delito.

Considero que la prueba confesional si tiene cabida en el delito de extorsión como medio probatorio, pues por ejemplo en el momento en el que en el proceso penal, -- iniciado a consecuencia del delito de extorsión, el procesa

(174) RIVERA SILVA, Manuel. *Op. cit.* pp. 211 y 225.

do confiese haber cometido dicho ilícito penal.

- b) La prueba documental.- "Documento desde el punto de vista jurídico, es el objeto material en el cual, por escrito o gráficamente, consta o se significa un hecho" (175).

Ahora bien, el documento, en el proceso, se presenta a través de diversas formas, es decir, como medio de prueba, como consecuencia de otro medio probatorio, y como instrumento de prueba.

"El documento se ofrece como medio de prueba --- cuando en el proceso obra para que se atienda exclusivamente a su significado" (176). Como constancia de otro medio probatorio "el documento nada más sirve para hacer constar el contenido de otro medio probatorio, como por ejemplo, el dictamen de peritos, en el que por medio de la escritura se hacen constar las consideraciones y conclusiones a que lleguen los peritos" (177). Y como instrumento de prueba el documento se presenta cuando "actúa como una cosa a la que deba referirse a recaer otro medio probatorio. Verbi gratia, --- cuando se presenta un documento que se dice falsificado, el

(175) RIVERA SILVA, Manuel. Op. cit. pp. 211 y 225.

(176) RIVERA SILVA, Manuel. Op. cit. pp. 226 y 237.

(177) RIVERA SILVA, Manuel. Op. cit. pp. 226 y 237.

documento es un instrumento del que se debe acreditar su -- falsedad o autenticidad" (178).

De esta manera, refiriéndome a la aplicación del delito de extorsión considero que si es factible que se presente dicha probanza, ya que es de agregar el ejemplo del -- que es obligado (coaccionado) a firmar un título de crédito cometiendo el activo el delito de extorsión, evidentemente dicho título servirá como medio de prueba en el proceso penal para la comprobación del ilícito en estudio.

c) La prueba pericial.- Como el conocimiento que -- se adquiere por el ser humano radica en la captación que -- del objeto hace el intelecto a través de una relación de su -- jeto objeto, todo saber es relativo, ya que "es principio -- incontrovertible que del objeto no es posible tener concien -- cia sino por el conocimiento y en la medida del conocimien -- to. Y como es limitado el sujeto, es claro que, el conoci -- miento de un objeto será también limitado, y quizá no podrá -- adecuar ó conocer del todo y cuanto es cognoscible objeto al -- guno" (179). En estos casos, el que quiera tener conciencia -- sobre cualquier objeto necesita aplicar determinados medios -- que le revelen la verdad; siendo dichos medios artes espe--

(178) RIVERA SILVA, Manuel. Op. cit. pp. 226 a 231.

(179) Enciclopedia Universal Ilustrada. Europeo Americana, Espasa -- Calpe, Madrid-España, 1973, Volumen 50, p. 460.

ciales que se desenvuelven a través de las diversas técnicas y cuyo manejo y aplicación corresponde a las personas versadas en las artes especiales. Este es el fundamento del peritaje.

Por lo que el peritaje consiste en "hacer asequible al profano en determinada arte, el conocimiento de un objeto cuya captación sólo es posible mediante técnica especial" (180).

Considero que para la comprobación del delito de extorsión tiene cabida la pericial como medio probatorio; así por ejemplo, se requerirá dicha probanza cuando la coacción ejercida sobre el pasivo para la comisión del delito extorsivo haya sido la violencia física, en donde se solicitará el empleo de peritos en medicina para la determinación de las lesiones producidas, con el objeto de comprobar la existencia de la violencia física como uno de los requisitos exigibles por el tipo penal en estudio.

d) Prueba testimonial.- Para comprender en que consiste la prueba testimonial es preciso saber que es un testigo y que es un testimonio. Así Rivera Silva dice que ---

(180) RIVERA SILVA, Manuel. Op. cit. pp.226 y 237.

"testigo es la persona física que puede suministrar datos - sobre algo que percibió y de lo cual guarda recuerdo" (181); - de la misma manera dice que testimonio "es lo manifestado - por el testigo, resultando así que el órgano de prueba es - la persona física: el testigo; y el medio probatorio, lo - manifestado: el testimonio" (182).

En el delito de extorsión, considero, si es posi- ble la existencia de la prueba testimonial para acreditar - la conducta como extorsiva. Así por ejemplo, la persona -- que, observa como un sujeto extorsiona a otro se constituye en testigo, es decir, en órgano de prueba de la testimonial, siendo el testimonio lo que manifieste el testigo, del deli- to de extorsión, en el procedimiento penal.

e) La prueba de inspección.- En la inspección- es necesario distinguir la inspección ocular de la judicial, entendiéndose por la primera "el examen u observación junto con la descripción de personas, cosas o lugares" (183).

En cambio la inspección judicial "es una especie de la inspección ocular y se califica con la nota especial- de que el examen u observación únicamente puede ser hecho -

(181) RIVERA SILVA, Manuel. Op. cit. pp. 249 y 269.

(182) RIVERA SILVA, Manuel. Op. cit. pp. 249 y 269.

(183) RIVERA SILVA, Manuel. Op. cit. pp. 249 y 269.

por el órgano jurisdiccional y no por otra persona u órgano como sucede en la inspección ocular" (184).

En mi opinión es inexistente la inspección, ya ocular, ya judicial, como medio de prueba para acreditar -- los requisitos del delito de extorsión.

f) La llamada prueba presuncional debe contar -- con tres elementos, a saber:

- 1) Un hecho conocido;
- 2) Un hecho desconocido, y
- 3) Un enlace necesario entre el hecho conocido y el desconocido.

Ahora bien, existen dos clases de presunciones: -- las presunciones legales y las humanas. Las presunciones -- legales son aquellas establecidas por la ley "mediante la -- fijación de una verdad formal" (185). Como ejemplo se encuen -- tra lo establecido en el artículo 303 del Código penal mexi -- cano en el cual se presume una lesión como mortal cuando -- concurren los requisitos siguientes; así dice el precepto: -- "Para la aplicación de las sanciones que correspondan al -- que infrinja el artículo anterior (homicidio), no se tendrá

(184) RIVERA SILVA, Manuel. *Op. cit.* pp.249 y 269.

(185) RIVERA SILVA, Manuel. *Op. cit.* pp.264 y 265.

como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I) Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tener al alcance los re cursos necesarios;

II) Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días, contados desde que fue lesionado;

III) Que si se encuentra el cadáver del occiso, - declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando - ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose - para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los - dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales. - Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas".

"La presunción humana es la descubierta por el -

hombre o lo que es lo mismo, no emanada directamente de la ley" (187).

Considero que en el delito de extorsión es un ejemplo de prueba presuncional lo señalado por Sebastián Soler al decir "toda vez que consideramos a este delito como una figura de lesión, es indudable que no existe consumación mientras no pueda afirmarse que realmente se ha producido el desapoderamiento. No hay desapoderamiento cuando el sujeto pasivo quedó apostado en el lugar en que se hizo el depósito o dió cuenta a la policía y ésta se encontraba en vigilancia" (188). "Lo mismo debe decirse cuando en el lugar fueron depositados solamente falsos valores" (189).

En los anteriores ejemplos la presunción consistirá en que al no existir el desapoderamiento, por parte del sujeto activo, cuando el pasivo quedó apostado en el lugar en que se hizo el depósito, dió cuenta a la policía y esta se encontraba en vigilancia, o cuando en el lugar señalado para efectuar la entrega del objeto que se pretende extorsionar fueron depositados solamente falsos valores.

### 2.3. Clase de procedimiento aplicable al delito de extorsión:

(186) RIVERA SILVA, Atencel. Op. cit. pp. 284 a 285.

(187) SOLER, Sebastián. Op. cit. p. 315.

(188) SOLER, Sebastián. Op. cit. p. 315.

2.3.1. Definición de procedimiento.- Seré muy breve al mencionar lo que se entiende por procedimiento penal en razón de no ser el objetivo de la presente tesis; así diré que Rivera Silva entiende por procedimiento penal "como el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser clasificados como delito para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente" (189).

2.3.2. Procedimiento sumario.- Conforme al artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se obtienen seis causales de procedimiento sumario:

- a) Flagrancia en el delito;
- b) Confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial;
- c) Que el término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión;
- d) Que la pena sea alternativa o disyuntiva;
- e) Que dicha pena no sea privativa de la libertad personal; y
- f) También se seguirá juicio sumario cuando se-

(189) RIVERA SILVA, Manuel. *Op. cit.* p.5.

haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso en su caso, si ambas partes manifiestan en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias.

Lo anterior de acuerdo a la reforma publicada en el Diario Oficial de 4 de enero de 1984.

"Sin embargo, necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario que señalan los artículos 314 y siguientes, -- cuando así lo soliciten el inculpado o su defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la información del derecho aquí consignado" (190).

Por otra parte, y para una comprensión más amplia de las causales del procedimiento sumario, expondré las si-

(190) Códigos de Procesamientos Penales. Colección Porrúa. Vigésimo-novena Edición. Editorial Porrúa, S.A.; 1981, artículo 306 párrafo II.

güentes definiciones:

Por delito flagrante se entiende, según Escriche, que "es el delito que se ha consumado públicamente y cuyo - perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo que lo cometía" (191). Es decir, que es aquel delito que se descubre en el instante mismo de su ejecución.

El término medio aritmético es aquel que se obtiene de la suma del mínimo y del máximo de penalidad y la mitad del mismo delito. Por ejemplo el homicidio en riña se penaliza con un mínimo de cuatro años, y un máximo de doce, los cuales sumados resultarán dieciseis y divididos entre - dos se obtendrán ocho años, los cuales serán el término medio aritmético.

Otra definición es la referente a la pena; "Ulpiano define la pena como la venganza de un delito. César Bonnesana marqués de Beccaria, como el obstáculo político - contra el delito. Francisco Carrara, como el mal que, en conformidad con la ley del Estado, los magistrados infligen a aquellos que son, con las formas debidas, reconocidos culpables de un delito. Pessina, como el sufrimiento que recae sobre aquel que ha sido declarado autor de un delito, como

(191) Enciclopedia Jurídica Oseba, Editorial Bibliográfica Oseba, Tomo VI, Cole-Dere, Impreso en Argentina, 1951, p.298.

Único medio de reafirmar el Derecho; agregando que no es un mal sino un justo dolor al injusto goce de un delito. Cuche, como la reacción de la sociedad contra el autor de un crimen. Vidal, como el mal infringido a quien es culpable y socialmente responsable de un delito.

Liszt, como un manipuleo por el juez para expresar la reprobación social que afecta el acto y al autor, -- Eugenio Florián, como el tratamiento sometido, por el Estado, con fines de Defensa Social, quien quiere que haya cometido un delito y aparezca como socialmente peligroso. Sebastián Soler, como un mal amenazado primero, y luego impuesto al violador de un precepto legal, como retribución, consistente en la disminución de un bien jurídico, y cuyo fines evitar los delitos" (192).

La pena alternativa o disyuntiva es aquella que señala como sanción multa o pena privativa de la libertad. Cuello Calón entiende que la pena privativa de libertad es aquella que "consiste en la reclusión del condenado en un establecimiento especial y bajo un régimen determinado" (193).

Por lo que respecta al delito de extorsión, con-

[192] Enciclopedia jurídica Omeba; Editorial Bibliográfica Omeba, Tomo XXI, Opeú-Fonú; Editorial Argentina; 1978, pp. 956 y 957.

[193] Enciclopedia jurídica Omeba; Editorial Bibliográfica Omeba, Tomo XXI, Opeú-Fonú; Editorial Argentina; 1978, pp. 956 u 957.

sidero que son aplicables ya sea el procedimiento sumario o el ordinario, según la penalidad máxima aplicable al acto extorsivo.

Los supuestos que existen en el delito de extorsión, y que traen como consecuencia que se siga el procedimiento sumario son los siguientes:

- a) Cuando el valor de lo extorsionado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.
- b) Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.
- c) En el caso de que el objeto extorsionado por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, entonces se aplicará prisión de tres hasta cinco años.
- d) En los casos de tentativa de extorsión, cuan

do no fuere posible fijar su monto, se aplicará de tres días a dos años de prisión.

- e) Cuando el valor de lo extorsionado no exceda de cien veces el salario, pero el activo acometer el ilícito en mención se adecúe a lo previsto por el artículo 381 fracciones II, III, IV, V, VI, VIII, IX y X.

### 3. ¿COEXISTE LA EXTORSION Y LAS AMENAZAS?

El diccionario de la lengua española define a -- las amenazas de la siguiente manera: "dar a entender con -- actos o palabras que se quiere hacer un mal a otro"; por su parte Bernaldo de Quirós dice que las amenazas son "el anuncio de un mal dependiente en su realización de la voluntad del que lo hace, bien sea con el ánimo de lograr un determinado objeto, bien sin propósito alguno y únicamente como expresión de rencor o de ira"<sup>(194)</sup>.

Por otra parte, y únicamente con el propósito de tener presente la definición, la extorsión la define el Código Penal Mexicano en el artículo 390 como "al que sin de-

[194] PUIG PENA, Federico. Derecho Penal, Estudio sobre la parte especial, Librería general, de Victoriano Sáenz, Madrid, 1941 Vol. 1. p.515.

recho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial ...."

En varios países, entre ellos México, se clasifica a las amenazas a través de las siguientes hipótesis:

a) Amenazas simples.- Generalmente estas amenazas son expresiones de rencor o de ira; esta clase de amenazas está prevista en el Código Penal Mexicano en el artículo 282 fracción I que dice "se aplicará sanción de tres días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos:

I. Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo".

b) Amenazas condicionales.- Este tipo de amenazas se encuentran previstas en el artículo -- 282 fracción II del Código Penal Mexicano, --

que dice "se aplicará sanción de tres días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos: "Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer"; como ejemplo está el del sujeto que impide la revisión de un contrato bajo amenazas de muerte.

- c) Amenaza remuneratoria.- Existe esta clase de amenazas cuando el sujeto activo, al amenazar, exige un bien. De esta manera el Código Penal Mexicano en sus artículos 282 y 284 inciso primero establece las distintas figuras de amenazas que se definieron en renglones anteriores, amén de que el artículo 284 inciso -- primero dice "si el amenazador cumple su amenaza se acumularán la sanción de ésta y la -- del delito que resulte.

Si el amenazador consigue lo que se propone, se observarán las reglas siguientes:

la. Si lo que exigió y recibió fue dinero, o-

algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción de robo con violencia".

Como se aprecia, con respecto a las amenazas remuneratorias, éstas establecen una conducta delictiva la cual también se encuentra tipificada de manera similar en el artículo 390. del Código Penal Mexicano. Esto se debe, en mi opinión, a que el legislador debió derogar el inciso primero del artículo 284 del Código en mención por las razones antes dichas en capítulos anteriores, pero al no hacerlo, se debe aplicar el principio según el cual la nueva disposición deroga a la anterior.

Por otra parte considero que no deben existir amenazas remuneratorias, sino solamente simples o condicionales, porque de lo contrario se invade el campo de otras figuras delictivas, porque por ejemplo se llegaría al absurdo de considerar el despojo de cosas inmuebles o de aguas, --- cuando se utilicen amenazas, como una amenaza remuneratoria, pues dice así el artículo 395 fracciones I, II y III "se -- aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y --

multa de cincuenta a quinientos pesos:

- I. Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;
- II. Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y
- III. Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas". Este artículo se encuentra regulado en el Código Penal Mexicano.

Robustece mi criterio Fontán Balestra al referirse al delito de extorsión tipificado en el Código Penal Argentino, dice así el autor: "este modo de situar el delito que nos ocupa (dentro del capítulo tercero del título de los delitos contra la propiedad) no responde a un criterio-

pacífico. Las distintas modalidades de la extorsión amadri-  
gadas por nuestra ley, lesionan, además del derecho de pro-  
piedad, otros bienes jurídicos, lo cual ha dado lugar a que,  
tanto en la doctrina como en la legislación, y a través del  
tiempo, esas figuras hayan sido situadas en títulos diver-  
sos. En verdad, todas las formas de extorsión contenidas -  
en la ley pueden reducirse, en su forma más simple, a la ob-  
tención de un beneficio económico mediante violencia o ame-  
naza.

El medio empleado decidió a Tejedor y a los auto-  
res del Código derogado a distinguir entre las modalidades-  
de la extorsión aquellas que lesionan preponderantemente la  
libertad, de las que producen ese efecto sobre el derecho -  
de propiedad, situando las primeras en el capítulo de "ame-  
nazas y coacciones" -dentro del título de los delitos con-  
tra las garantías individuales-, y las segundas en el capí-  
tulo de los robos y hurtos. Recuerda Nuñez que Rivarola, -  
en su exposición y crítica del Código Penal, critica ese --  
sistema diciendo: "Exigir con intimidación a una persona,-  
que vaya o no vaya a alguna parte, que preste o no una de-  
claración, que se case o no se case, es un delito que lesio

na solamente la libertad individual; pero la amenaza para -  
llegar al apoderamiento de una suma de dinero, u otra cosa -  
de que pueda lucrarse, no es más que un delito medio, que -  
debiera absorber el delito fin.

Es pues, en mi opinión, más exacta la doctrina --  
del Código Belga y del Italiano que ven en la extorsión una  
variedad de los delitos contra la propiedad.

El criterio expuesto a través de la opinión de Ri  
varola, parece el correcto, si hemos de estar al bien jurí-  
dico lesionado y no al medio de que el autor se valga, para  
agrupar los hechos delictuosos dentro de un sistema legal<sup>(195)</sup>.

Por lo que, como el bien jurídico lesionado en la  
extorsión es el patrimonio, "por ello será erróneo incluir-  
ciertas amenazas y coacciones entre los delitos contra las-  
garantías individuales....." (196).

(195) FONTAN BALESTRA, Carlos. *Derecho Penal. Parte Especial.* -  
Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1959. pp. 475 y 476.

(196) GOMEZ, Eusebio. *Op. cit.* p.171.

## C O N C L U S I O N E S

1. La extorsión es un delito que ha existido desde épocas muy remotas, y a veces a sido regulado en las legislaciones antiguas. Es decir que la extorsión no es un ilícito recientemente conocido pues ya en el Derecho Romano D. de J., se formó un delito independiente llamado conscussio y a través de él se podía exigir la devolución del objeto extorsionado, además de que para entonces dicho ilícito lo podían cometer tanto funcionarios públicos como particulares.

En la actualidad son muchos los países que establecen al delito de extorsión, como ejemplo citaré a Venezuela y Argentina.

Igualmente en la República Mexicana tipifican al delito extorsivo los Estados de Coahuila, Chihuahua, Guanajuato, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Quintana Roo y Veracruz, por lo que es de hacer notar que el delito en tratamiento debió de haber existido en el Distrito Federal, y en toda la República en materia Federal, desde hace varios años.

2. Para llevar a cabo el estudio dogmático del delito de extorsión, como de cualquier otro ilícito, se requiere separar en partes cada uno de sus elementos para así poderlos estudiar y hacer un análisis detallado, esto es lo que pretendí con la realización de la presente tesis profesional. Esta es la razón por lo que primeramente expuse la clasificación del delito, posteriormente analicé la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad, la tentativa y la consumación.

Además de hacer el estudio dogmático, y para llevar a cabo un exámen más exhaustivo, quise agregarle lo relativo al procedimiento penal y su aplicación al delito extorsivo.

Por último consideré que no coexistía la extorsión con las amenazas.

3. De lo que concluyo que el delito de extorsión tipificado en el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia federal, requiere de reformas, pues considero que tiene varios errores ( los cuales ya fueron señalados -

en el transcurso de la tesis); además de que necesita - que se le regule de una manera más extensa, añadiéndole las penas que le correspondan, para de esta forma no recurrir a las penas previstas para el delito de robo.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

1. Armas de Henríquez, Dilia D'Anello. Actas procesales- de Derecho vivo. Extorsión en el Derecho Penal Venezolano, Grafiunca, editores-impresores, Caracas Venezuela, 1975, Vol. XVII, Nos. 49, 50 y 51.
2. BARRERA DOMINGUEZ, Humberto. Delitos contra el patrimonio económico, Editorial Temis, Bogotá, 1963. Capítulo III, de la extorsión y del chantaje.
3. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. -- Parte general. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. - 1980.
4. Citado por VIDAL RIVEROLL, Carlos. Apuntes de la Cátedra impartida en la U.N.A.M., en los años de 1972 y -- 1981.
5. Código Penal para el Distrito Federal. Colección Porrúa, S.A., 43a. edición, México, D.F., 1987.
6. Código Penal y de Procedimientos penales para el Estado libre y soberano de Coahuila. Título quinto; delitos contra el patrimonio, editorial Cajica, S.A., Pue-

bla, Pue. Méx., 1986.

7. Código Penal para el Estado de Chihuahua. Promulgado el día 18 de febrero de 1987, y publicado el 4 de marzo de 1987 en el periódico oficial No. 18, título décimo quinto de los delitos contra el patrimonio; capítulo VI.
8. Código Penal para Guanajuato. Título quinto de los delitos contra el patrimonio; capítulo octavo, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., Impresión 1980.
9. Código Penal y de procedimientos penales para el Estado libre y soberano de México, primera edición. 1986.- Subtítulo tercero, Delitos contra la libertad y seguridad. Capítulo V. Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue. México.
10. Códigos Penales y de Procesal Penal para el Estado libre y soberano de Hidalgo, segunda edición. Título -- XIII, de los delitos contra la libertad o seguridad de las personas, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., México. Capítulo VII, 1984.

11. Código Penal de Jalisco. Periódico oficial del Estado 1982. Título décimo cuarto de los delitos contra la paz, libertad y seguridad de las personas; capítulo II.
12. Código Penal para el Estado de Michoacán, Delitos contra la libertad y seguridad de las personas. Título - décimo tercero; Capítulo V. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue., México, 1981.
13. Código Penal y de procedimientos penales para el Estado de Quintana Roo. Título segundo; Delitos contra la libertad y seguridad de las personas; capítulo VII, -- Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., 1983.
14. Códigos de Procedimientos Penales. Colección Porrúa.- Vigésimo novena edición. Editorial Porrúa, S.A.; 1981.
15. COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed.Porrúa, S.A., México, 1964.
16. CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal, Editorial Bosch, Tomo I., Barcelona 1935, Tomo I.
17. CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal, Editorial Nacional; México, D.F. 1961, Tomo I.

18. Diccionario de la lengua castellana; Real Academia. Madrid, España; 1899.
19. Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, ediciones Larousse, 1985, México, D.F.
20. Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica - Omeba, Tomo VI, Defe-Dere, Impreso en Argentina, 1981.
21. Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica - Omeba, Tomo XI, Esta-Famí, impreso en Argentina, 1981.
22. Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica - Omeba, Tomo VI, Defe-Dere, Impreso en Argentina, 1981.
23. Enciclopedia Universal Ilustrada. Espasa-Calpe, S.A.- Tomo XXXI. Madrid, España, 1975.
24. Enciclopedia Universal Ilustrada. Espasa-Calpe, S.A.- Tomo XLIII. Madrid, España. 1975.
25. Enciclopedia Universal Ilustrada. Europeo-Americana,- Espasa-Calpe, Madrid-España, 1923, volumen L.
26. FONTAN BALESTRA, Carlos. Derecho Penal. Parte especial. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1959. Capítulo - III.

27. GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, Vol. I.
28. COMEZ, Eusebio. Tratado de Derecho Penal, Delitos contra el patrimonio, contra los Derechos Intelectuales;- Compañía Argentina de Editores; Tucumán 826 - Buenos - Aires; Tomo IV. 1941.
29. GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Quinta edición. Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., Méx., 1974.
30. Nuevo Código Penal y Código de Procedimientos Penales- para el Estado libre y soberano de Veracruz, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., México. 1986.
31. NUÑEZ, Ricardo C. Delitos contra la propiedad. Editorial Bibliográfica Argentina. Capítulo VII, 1951.
32. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la parte general de derecho penal. Editorial jurídica mexicana, México, 1969.
33. PUIG PERA, Federico. Derecho Penal. Estudio sobre la parte especial, librería general, de Victoriano Suárez, Madrid. 1941. Vol. I.

34. RECASENS SICHES, Luis. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia; Destino y misión del jurista. Tomo V. Abril - Diciembre, 1943. México, D.F., Nos. 18, 19 y 20.
35. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Tomo III. Julio - Septiembre de 1941. México, D.F. No.11
36. RIVERA SILVA, Manuel. El procedimiento penal. México D.F., 1986.
37. SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Primera - Reimpresión. Editorial Tipográfica Argentina, Buenos-Aires, Tomo IV, 1951.
38. SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo I. - Tercera reimpresión. Tipográfica Editora Argentina. - Buenos Aires, 1956.
39. VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad.- Teoría del delito. Ed. Trillas, México, D.F. 1973.
40. VIDAL RIVEROLL, Carlos. Derecho Penal Contemporáneo,- Universidad Nacional Autónoma de México, Seminario de Derecho Penal, Facultad de Derecho. 12 de enero y febrero de 1966.

41. VIDAL RIVEROLL, Carlos. Dinámica del Derecho Mexicano Colección Actualidad del derecho 5. Primera edición -- 1975. Procuraduría General de la República.
42. VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte - General. 2a. ed., ed. Porrúa, México, 1960.